

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, de la C. Graciela Saldaña Fraire, entonces candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y de diversos otrora candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa postulados por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/41/2013, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-128/2013, así como Voto Particular que emite el Consejero Electoral Mtro. Alfredo Figueroa Fernández respecto de dicha Resolución.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG233/2013.- Exp. SCG/PE/PRI/CG/41/2013.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL, DE LA C. GRACIELA SALDAÑA FRAIRE, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, Y DE DIVERSOS OTRORA CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/41/2013, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-128/2013.

Distrito Federal, 29 de agosto de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha veintiocho de junio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. José Antonio Hernández Fraguas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

“(…)

HECHOS

1.- El 16 de marzo de 2013, dio inició el Proceso Electoral en el estado de Quintana Roo para la renovación de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de miembros de los diez Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

2.- Mediante escrito fechado el 19 de marzo de 2013, los ciudadanos GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILLA, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Quintana Roo, JOSÉ DE JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, JULIO CÉSAR LARA MARTÍNEZ, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Quintana Roo, MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y NADIA SANTILLÁN CARCAÑO, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del propio Instituto, suscribieron y presentaron en la misma fecha ante el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo “carta de intención de coalición” respecto de todas las candidaturas a cargos de elección popular relativas a miembros de Ayuntamientos, Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para el proceso local ordinario 2013 en el estado de Quintana Roo.

3.- El día 10 de abril de 2013, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió la Resolución identificada con la clave IEQR00/CG/R-002-2013, mediante la cual aprobó la solicitud de intención de coalición presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

4.- El 13 y 15 de abril de 2013, inconformes con la aprobación de la mencionada Resolución, el Partido Revolucionario Institucional y el C. Magdaleno Delgado del Carmen, respectivamente, interpusieron juicios de inconformidad impugnando la ilegalidad de esa Resolución, toda vez que los órganos partidistas estatales y nacionales del Partido Acción Nacional incumplieron con el procedimiento que debían seguir para la conformación de la coalición con el Partido de la Revolución Democrática.

5. El día 1° de mayo de 2013, el Tribunal Electoral de Quintana Roo revocó la Resolución del Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo mediante la que aprobó la mencionada solicitud de intención de coalición al estimar que el Instituto Electoral de Quintana Roo debió haber concluido que no fueron satisfechos en tiempo y forma los requisitos para tener por formulada esa solicitud, por lo que quedó sin efectos la aprobación de cualquier coalición entre los partidos denunciados.

6. Inconformes con esa determinación, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentaron juicio de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, medio de impugnación a través del cual la Sala Regional Xalapa mediante sentencia del 7 de mayo de 2013 en el expediente SX-JRC-73/2013, confirmó la decisión adoptada por el Tribunal Electoral local; en contra de dicha sentencia se interpuso recurso de reconsideración que fue desechado por la Sala Superior del propio Tribunal Federal en sentencia del 15 de mayo de 2013 dictada en el expediente SUP-REC-26/2013, por lo que quedó firme la determinación asumida en el ámbito local, y en consecuencia, se dejó sin efectos la aprobación de la multicitada coalición.

7. Por otra parte, el 24 de abril de 2013 los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática solicitaron ante el Instituto Electoral de Quintana Roo el registro de su convenio de coalición total y de la plataforma común para el Proceso Electoral 2013 en esta entidad federativa, el cual fue negado por dicha autoridad administrativa mediante Acuerdo de su Consejo General de fecha 7 de mayo de 2013 identificado con la clave IEQR00/CG/R-004-2013, el cual fue impugnado por esos institutos políticos mediante Juicio de Revisión Constitucional, mismo que fue desestimado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia del 24 de mayo de 2013 en el expediente SX-JRC-76/2013 y confirmada por la Sala Superior del propio Tribunal en sentencia dictada el 5 de junio de 2013 en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-38/2013.

8. El 13 de mayo siguiente el Instituto Electoral de Quintana Roo otorgó registro a la C. **GRACIELA SALDAÑA FRAIRE** para contender al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

Cabe mencionar que el Partido Acción Nacional no presentó candidato para contender a dicho cargo de elección popular, tal como consta en los registros de la mencionada autoridad electoral administrativa.

9. El 18 de mayo de 2013, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA SOBRE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A EFECTO DE CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV Y XV DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA PRÓXIMA JORNADA ELECTORAL LOCAL ORDINARIA A CELEBRARSE EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL TRECE.

En dicho Acuerdo, el Instituto Electoral referido determinó procedente el registro de las fórmulas a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por los Distritos Uninominales I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, XIV y XV, postuladas por el Partido Acción Nacional, a efecto de contender en la Jornada Electoral Local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece, siendo al caso relevante destacar que en los distritos VIII, IX, XIV y XV, con cabecera en la ciudad de Cancún el partido político antes mencionado registró las siguientes fórmulas con candidaturas a diputados de mayoría relativa:

DISTRITO UNINOMINAL	NOMBRE COMPLETO	CARGO
VIII	SERGIO BOLIO ROSADO	PROPIETARIO
	HILDA MARIA MEDINA UC	SUPLENTE
IX	JULIÁN AGUILAR ESTRADA	PROPIETARIO
	LILIA SALOME MANDUJANO WILD	SUPLENTE
XIV	KARLA YLIANA ROMERO GOMEZ	PROPIETARIA
	VERÓNICA RIOS CHALE	SUPLENTE
XV	MARIA TRINIDAD GARCIA ARGÜELLES	PROPIETARIA
	PATRICIA GUADALUPE ZÚÑIGA DIAZ	SUPLENTE

Así mismo, es de hacer notar que el Partido Acción Nacional no registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales IV, X, XI, XII y XIII, los últimos cuatro con cabecera en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez.

10.- En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA SOBRE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A EFECTO DE CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII Y XV DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA PRÓXIMA JORNADA ELECTORAL LOCAL ORDINARIA A CELEBRARSE EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL TRECE, conforme a lo siguiente:

DISTRITO UNINOMINAL	NOMBRE COMPLETO	CARGO
I	VÍCTOR MANUEL GAMERO CASTILLO	PROPIETARIO
	JUAN ORTIZ VALLEJO	SUPLENTE
III	LEOBARDO ROJAS LÓPEZ	PROPIETARIO
	RICARDO GUADALUPE GARCÍA Y FUENTES	SUPLENTE
IV	JOSÉ DE JESÚS VIZCAÍNO YANG	PROPIETARIO
	JULIO CHIM CHUC	SUPLENTE
V	RAÚL ENRIQUE RODRÍGUEZ LUNA	PROPIETARIO
	ELMER EUCLIDES JIMÉNEZ GARCÍA	SUPLENTE
VIII	MARINA MONTERO SOTELO	PROPIETARIA
	ANA LAURA NAH BRICEÑO	SUPLENTE
IX	NAMIL NOEMÍ MARIN EB	PROPIETARIA
	YARA YESENIA CASTRO MARIN	SUPLENTE
X	FRANCISCO GERARDO MORA VALLEJO	PROPIETARIO
	CARLO ALEJANDRO SERNA SALGADO	SUPLENTE
XI	OSCAR CUELLAR LABARTHE	PROPIETARIO
	JOSÉ LUIS PEGUEROS HUERTA	SUPLENTE
XII	JORGE CARLOS AGUILAR OSORIO	PROPIETARIO
	OSCAR ALFREDO VELÁZQUEZ LEMUS	SUPLENTE
XIII	JULIÁN LARA MALDONADO	PROPIETARIO
	SERGIO LUIS CONTRERAS ESTRADA ILD	SUPLENTE
XV	ISIDRO ROBERTO VAZQUEZ GUZMÁN	PROPIETARIA
	ALFREDO DANIEL TADEO VARGAS	SUPLENTE

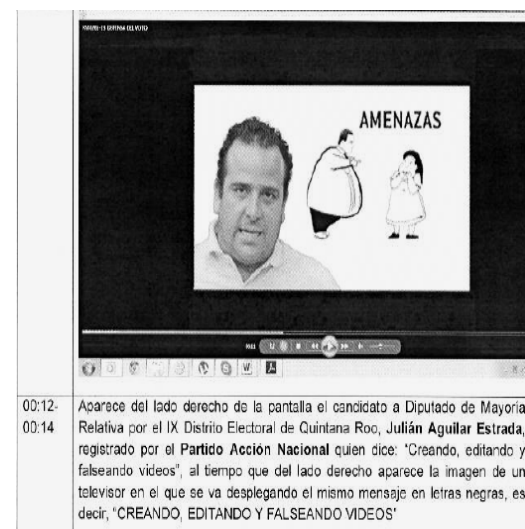
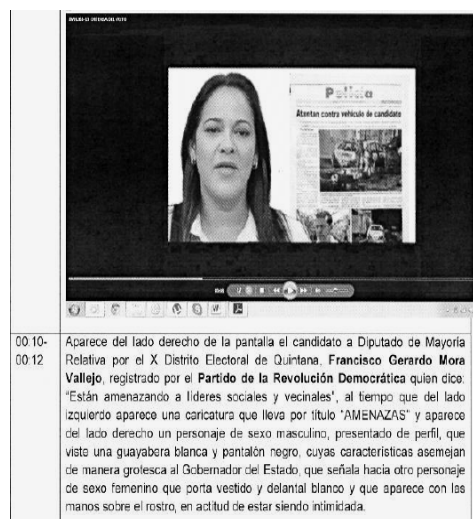
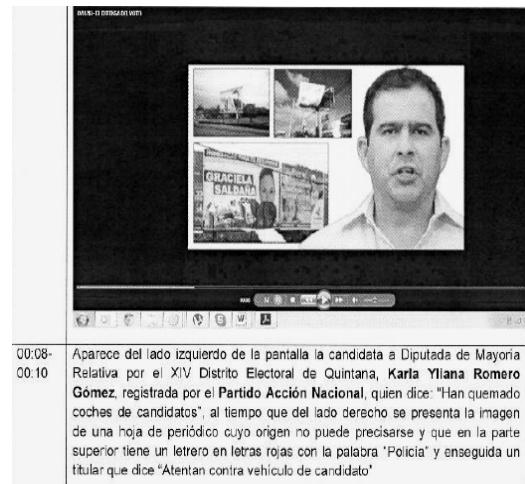
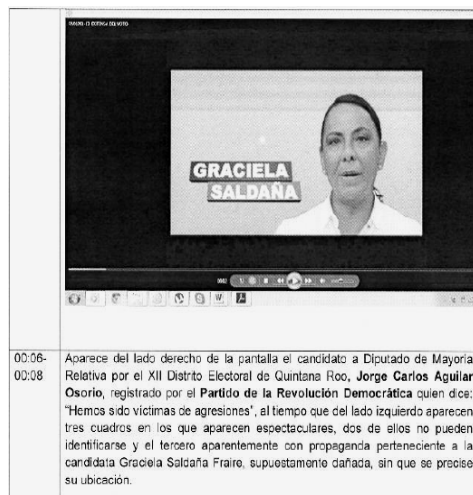
De igual manera, en la misma fecha, el Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el diverso ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS PRESENTADAS POR LA CIUDADANA NADIA SANTILLÁN CARCAÑO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO Y EL CIUDADANO CARLOS MANUEL PECH CASILLAS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO EN EL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL_XIV DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA PRÓXIMA JORNADA ELECTORAL ORDINARIA LOCAL A CELEBRARSE EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL TRECE, conforme al cual se registró en dicho distrito electoral la candidatura siguiente:

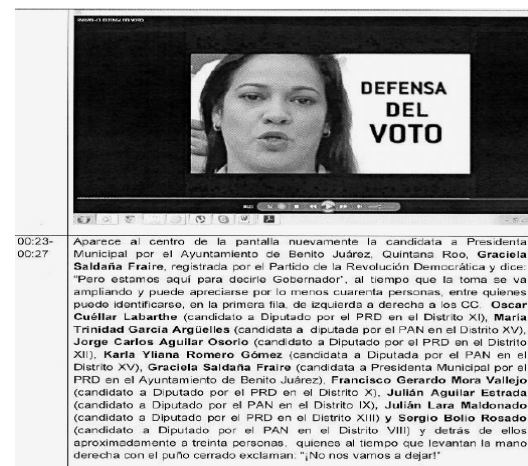
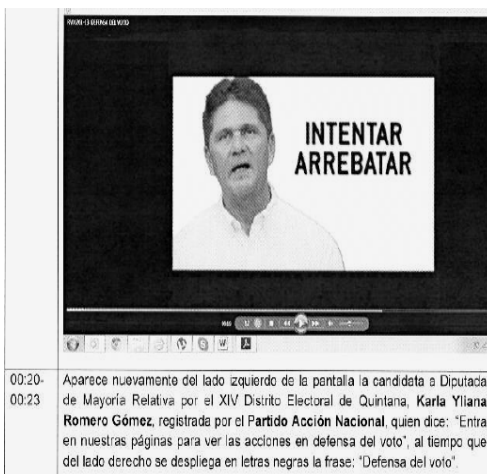
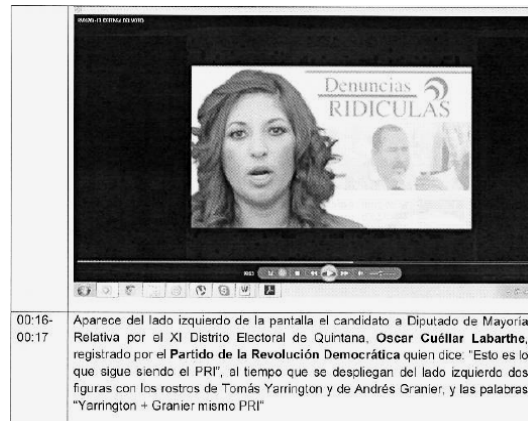
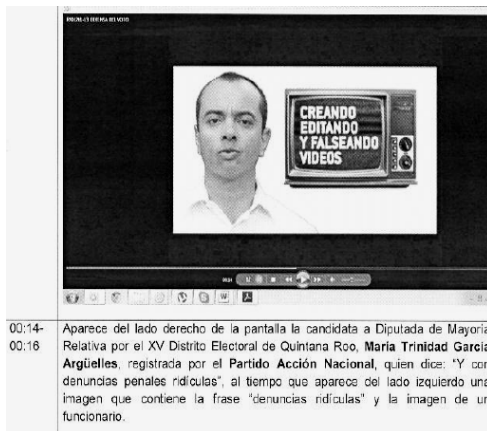
DISTRITO UNINOMINAL	NOMBRE COMPLETO	CARGO
XIV	CINDY VERÓNICA CANUL TORRES	PROPIETARIO
	MAYELA ARANZASÚ NOYA MONTRE	SUPLENTE

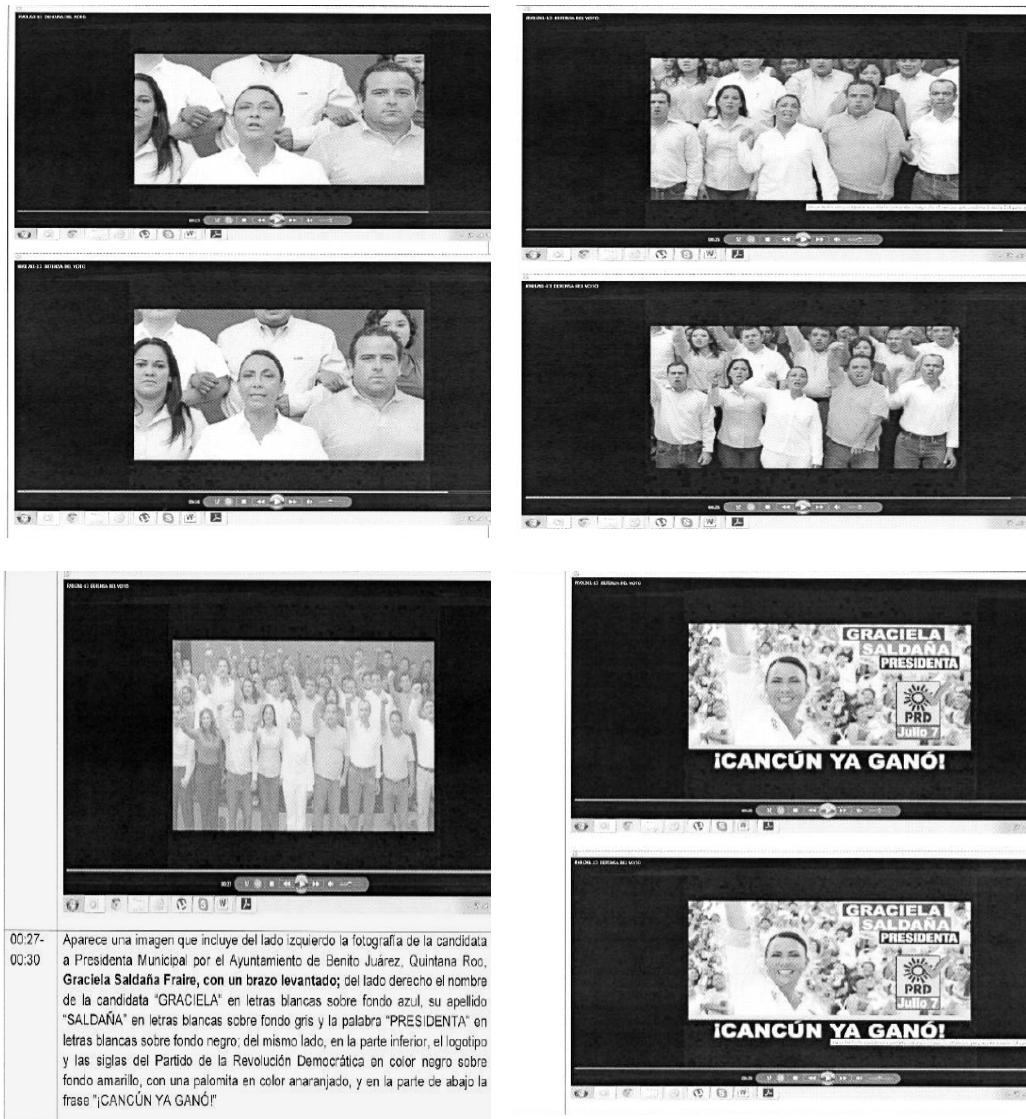
Cabe mencionar que en diversos Acuerdos de la misma fecha, se registraron candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados de mayoría relativa en los distritos II, VI y VII, de tal manera que el referido instituto político registró candidatos en todos los distritos electorales de la entidad.

11. Los días 13 y 18 de mayo del presente año dieron inicio las campañas electorales para la elección de los Ayuntamientos y Diputados, respectivamente, en el Proceso Electoral del estado de Quintana Roo.

12. El día veintiocho de junio de 2013, se inició la transmisión en canales de televisión del estado de Quintana Roo del promocional denominado **"Defensa del Voto"**, identificado con la clave RV01261-13 (disponible en la página de internet del Instituto Federal Electoral para pautas para medios de comunicación del estado de Quintana Roo, <http://pautas.ife.org.mx/quintanaroo/index.html>), el cual tiene 30 segundos de duración, a través de los espacios asignados al Partido de la Revolución Democrática por el Instituto Federal Electoral como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, cuyo contenido de imágenes, se describen a continuación :

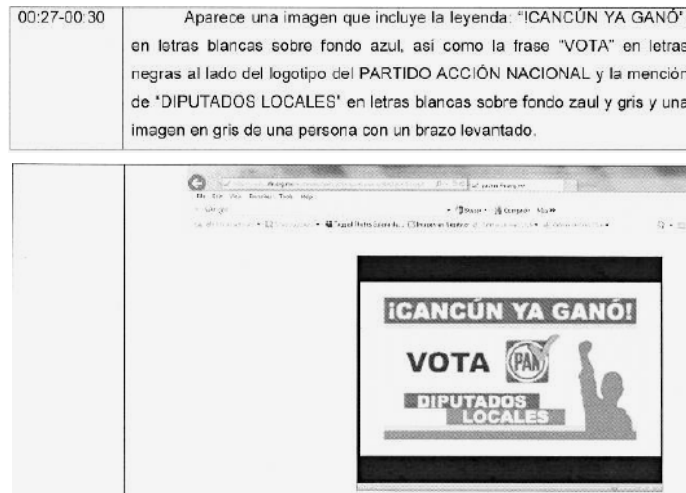






De las pruebas que se ofrecen acompañadas al presente escrito de denuncia o queja así como de la investigación que realice esa autoridad administrativa electoral, se puede apreciar que el spot ahora denunciado, fue transmitido por televisión durante el período de campañas correspondiente al Proceso Electoral en el estado de Quintana Roo.

13.- En la misma fecha, veintiocho de junio de 2013, se inició la transmisión en canales de televisión del estado de Quintana Roo del promocional denominado "**No nos vamos a dejar**", identificado con la clave RV01263-13 (disponible en la página de internet del Instituto Federal Electoral para pautas para medios de comunicación del estado de Quintana Roo, <http://pautas.ife.org.mx/quintanaroo/index.html>), el cual tiene 30 segundos de duración, a través de los espacios asignados al Partido Acción Nacional por el Instituto Federal Electoral como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, cuyo contenido e imágenes **son exactamente iguales a los descritos en el spot anterior del segundo 00:00 al 00:27**, es decir, iniciando con la exposición de la candidata del **Partido de la Revolución Democrática** al Ayuntamiento de Benito Juárez, Graciela Saldaña Fraire, así como lo expresado por los otros candidatos a diputados de ambos partidos que ya se describieron previamente y únicamente en la parte final se inserta un mensaje supuestamente de petición de voto para los diputados locales del Partido Acción Nacional, para aparentar que el mensaje corresponde a dicho instituto político, cuando en realidad es evidente que se está promocionando a los candidatos de ambos partidos y particularmente a la mencionada candidata a Presidenta Municipal del Partido de la Revolución Democrática, Graciela Saldaña Fraire, cuyo nombre aparece al inicio del promocional y cuya participación es destacada, pues encabeza al grupo de quienes aparecen en el mismo:



14.- En la misma fecha, veintiocho de junio de 2013, se inició la transmisión en estaciones de radio del estado de Quintana Roo del promocional denominado "Defensa del voto", identificado con la clave RA02077-13 (disponible en la página de internet del Instituto Federal Electoral para pautas para medios de comunicación del estado de Quintana Roo, <http://pautas.ife.org.mx/quintanaroo/index.html>), el cual tiene 30 segundos de duración, a través de los espacios asignados al Partido de la Revolución Democrática por el Instituto Federal Electoral como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, cuyo contenido es exactamente igual al de los videos descritos anteriormente, con excepción de que al inicio una voz masculina dice: "Habla Graciela Saldaña" y que al final se introduce el mensaje "Vota por Graciela Saldaña para Presidenta Municipal de Cancún". Cabe mencionar que aunque no se menciona el nombre de las otras personas cuyas voces se escuchan en el promocional, es evidente que se trata de las mismas cuyas imágenes aparecen en los promocionales de televisión anteriormente descritos y cuyos textos coinciden puntualmente con los anteriormente expresados.

15.- Por constituir el hecho anterior una grave violación a la normatividad electoral, y sobre todo, por violar los principios de legalidad y equidad en la contienda que se lleva a cabo en Quintana Roo, es que acudo por medio del presente escrito a denunciar y a solicitar que en su momento se sancione a los candidatos ahora denunciados, así como a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional; y solicitar la aplicación de las medidas cautelares correspondientes, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos dentro de los procesos electorales.

Los partidos políticos, nacionales y locales, conforme a su naturaleza constitucional, así como por sus fines, tienen derechos, prerrogativas y obligaciones que el propio constituyente federal, dispuso en reglas generales para que el legislador federal o local regulara de forma más exhaustiva en un cuerpo normativo soberano.

Precisamente por la finalidad misma de los partidos políticos con registro nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales; pero dicha participación está sujeta a reglas, mismas que establecen límites, derivado precisamente de la salvaguarda de los principios rectores de la materia electoral, por tanto su participación en los procesos electorales no tiene un carácter absoluto.

[...]

En ese tenor, los partidos políticos que participan en el actual Proceso Electoral, deben ceñirse a los derechos y obligaciones que la Ley Electoral de Quintana Roo establece (artículos 76 y 77):

Artículo 76. [Se transcribe]

Artículo 77.- [se transcribe]

De tal manera que el derecho de participar en las elecciones locales, en este caso para integrantes de los ayuntamientos y diputados en el estado de Quintana Roo, debe ajustarse a los cauces legales, así como a los principios del Estado democrático, dentro de los cuales se ubica el de **legalidad**, por tanto, dicha conducta es irrenunciable e inexcusable.

No debe pasarse por alto que el Constituyente Federal, con la finalidad de salvaguardar los principios rectores de la materia electoral, dispone expresamente la prohibición de utilizar la propaganda electoral para difamar o calumniar a las personas o a las instituciones (art. 41, párrafo segundo, fracción III, inciso c):

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41. (...)

(...)

III. (...)

Apartado C. [se transcribe]

En ese tenor el legislador local, retoma dicha prohibición, para imponerla como una **obligación de los partidos políticos** (artículos 77, fracción XVIII y 172, párrafo cuarto de la Ley Electoral de Quintana Roo).

LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Artículo 77.- [se transcribe]

Artículo 172.- [se transcribe]

El legislador reguló que cuando una propaganda sea difamatoria, calumniosa o denigratoria, se aplique una sanción por parte de la autoridad administrativa local electoral (artículo 320 de la Ley Electoral de Quintana Roo)

LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Artículo 320.- [se transcribe]

De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

a) materiales, entendiendo a estos como los instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera).

b) sujetos activos, los precandidatos, partidos políticos, militantes, simpatizantes, coaliciones, y los candidatos.

c) Sujetos pasivos, precandidatos, partidos políticos, militantes, simpatizantes, coaliciones, candidatos o el electorado en general.

Fin, prohibición que en la propaganda electoral se utilicen expresiones con ofensas, difamaciones o calumnias que denigren a los candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y terceros, y que la misma sea sancionada, sin violentar la libertad de expresión regulada en el artículo 6 de la Carta Magna.

Los partidos políticos, como ha quedado debidamente establecido, deben sujetar su actuar, ejercer sus derechos, cumplir sus obligaciones y acceder a sus prerrogativas, dentro del marco normativo vigente, es decir, **respetar a cabalidad el principio de legalidad**, por ello cualquier acción que contravenga las hipótesis normativas, constituye una infracción a la norma, que debe ser sancionada por autoridad competente.

En ese tenor, cabe precisar que un cuerpo normativo a través de las hipótesis reguladas en los diversos preceptos que lo componen, contiene reglas generales y describe conductas, sanciones, obligaciones, derechos, etcétera, que siempre deben ser entendidas como de carácter enunciativo más no limitativo; por ello, en el caso de los partidos políticos, además de atender las limitaciones expresas de una ley, no pueden invocar en todos sus actos el principio general del derecho **"lo que no está prohibido por ley está permitido"** derivado de que las disposiciones que los rigen son de orden público, aunado a su calidad de instituciones de ese mismo orden público, pues ésta última se refiere precisamente a su contribución en la tutela de las funciones político-electorales del Estado, así como a su calidad de intermediarios entre el propio Estado y la ciudadanía.

Lo anterior es así, porque los partidos políticos con sus actos, para fines individuales, no pueden llegar al extremo de contravenir los fines colectivos regulados por la norma, entre los que se incluyen el **respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral**, por tanto, los partidos políticos **pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confirió la Carta Magna ni contravenga disposiciones de orden público**. Pero al tampoco ser órganos del Estado les rige el principio de que "solo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley." [...].

En ese tenor debemos partir del principio de que los partidos políticos sólo pueden realizar las acciones que legalmente les están permitidas y aquello que no está prohibido expresamente por la ley, no debe vulnerar un derecho colectivo.

Así las cosas, la normatividad electoral establece que los partidos durante el período de precampañas y campañas deben abstenerse de realizar ciertas conductas, o bien, emitir, publicar y difundir propaganda electoral ilegal.

En ese tenor, a los partidos políticos les están obligados a que en su propaganda política o electoral, se abstengan de emitir cualquier expresión (gráfica, verbal o escrita) que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.

En ese tenor, la propaganda ahora denunciada, viola el principio de legalidad en la contienda, derivado de que la misma se produce en contravención la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado de Quintana Roo y la normatividad secundaria.

2.- CALUMNIA Y DENOSTACIÓN REALIZADA POR GRACIELA SALDAÑA FRAIRE en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; JORGE CARLOS AGUILAR OSORIO en su carácter de candidato a diputado por el XII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; KARLA YLIANA ROMERO GÓMEZ en su carácter de candidata a diputada por el XIV distrito electoral en Quintana Roo, postulada por el Partido Acción Nacional; FRANCISCO GERARDO MORA VALLEJO en su carácter de candidato a diputado por el X distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; JULIÁN AGUILAR ESTRADA en su carácter de candidato a diputado por el IX distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido Acción Nacional; MARÍA TRINIDAD GARCÍA ARGÜELLES en su carácter de candidata a diputada por el XV distrito electoral en Quintana Roo, postulada por el Partido Acción Nacional; OSCAR CUELLAR LABARTHE en su carácter de candidato a diputado por el XI distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; JULIÁN LARA MALDONADO en su carácter de candidato a diputado por el XIII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; SERGIO BOLIO ROSADO en su carácter de candidato a diputado por el VIII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido Acción Nacional, así como los PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL C. ROBERTO BORGE ANGULO, MILITANTE DISTINGUIDO DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES MENCIONADO Y GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EN PERÍODO DE CAMPAÑA ELECTORAL Y DIFUNDIR POR TELEVISIÓN.

La presente denuncia, se presenta por un acto atribuible a los CC. **GRACIELA SALDAÑA FRAIRE** en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; **JORGE CARLOS AGUILAR OSORIO** en su carácter de candidato a diputado por el XII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; **KARLA YLIANA ROMERO GÓMEZ** en su carácter de candidata a diputada por el XIV distrito electoral en Quintana Roo, postulada por el Partido Acción Nacional; **FRANCISCO GERARDO MORA VALLEJO** en su carácter de candidato a diputado por el X distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; **JULIÁN AGUILAR ESTRADA** en su carácter de candidato a diputado por el IX distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido Acción Nacional; **MARÍA TRINIDAD GARCÍA ARGÜELLES** en su carácter de candidata a diputada por el XV distrito electoral en Quintana Roo, postulada por el Partido Acción Nacional; **OSCAR CUELLAR LABARTHE** en su carácter de candidato a diputado por el XI distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; **JULIÁN LARA MALDONADO** en su carácter de candidato a diputado por el XIII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; **SERGIO BOLIO ROSADO** en su carácter de candidato a diputado por el VIII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido Acción Nacional, así como los **PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL**, consistente en la denigración realizada por dichos candidatos en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, así como la calumnia realizada en contra del C. **ROBERTO BORGE ANGULO, militante distinguido** del partido antes mencionado y Gobernador del estado de Quintana Roo, la cual fue difundida en Televisión, como parte de las **prerrogativas a que tiene derecho el Partido de la Revolución Democrática**, contraviniendo con dicha conducta la prohibición expresa que contienen artículos 77, fracción XVIII y 172, párrafo cuarto de la Ley Electoral de Quintana Roo, en cuanto a las reglas que debe respetar toda propaganda electoral y mensaje que difundan los candidatos y partidos políticos.

En el caso concreto, resulta necesario establecer lo que se entiende por **ofender**, que según lo definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa:

ofender.

(Del lat. offendere).

1. tr. Humillar o herir el amor propio o la dignidad de alguien, o ponerlo en evidencia con palabras o con hechos.

Por su parte el vocablo **difamar**, de conformidad con dicho diccionario, es definido como:

difamar.

(Del lat. diffamare).

1. tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama.

El vocablo **denostar**, según la acepción contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se define como:

Denostar.

(Del latin dehonestare, deshonor)

1. Tr. Injuriar gravemente, infamar de palabra.

Así mismo la definición de **"injuriar"** que establece el mismo diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es la siguiente:

Injuriar.

(Del lat. Injuriare)

1. Tr. Agraviar, ultrajar con obras o palabras.

2. tr. Dañar o menoscabar

Calumnia.

(Del lat. calumnia).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

En ese contexto, resulta claro que los ahora denunciados, mediante las expresiones vertidas y las imágenes plasmadas en el spot de televisión denominado **"DEFENSA DEL VOTO"**, tienen como fin primigenio y evidente **denigrar al Partido Revolucionario Institucional y calumniar al C. Roberto Borge Angulo**, para dañar la imagen del instituto político referido y del actual Gobernador del estado de Quintana Roo, quien además de servidor público, es militante distinguido del Partido Político que represento, ya que se trata de imágenes asociadas con cuestionamientos o expresiones que atribuyen sin sustento alguno conductas que incluso pudieran asociarse a la comisión de delitos y que en nada contribuyen al debate político.

Por lo anterior, queda evidenciada la clara intención de los denunciados por tomar ventaja en la contienda electoral local, en contravención a lo estipulado con la normativa electoral.

Así, los denunciados infringen el mandato establecido en el artículo 41, fracción III Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 fracción IV, inciso n); 77, fracción XVIII y 172, párrafo cuarto de la Ley Electoral de Quintana Roo, al realizar actos que denigran al Instituto Político en el que milito y calumnian al C. Roberto Borge Angulo, en su carácter de servidor público y militante del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así porque del contenido del spot ahora denunciado, las frases e imágenes en él contenidas, trasgreden los límites de la libertad de expresión en atención a lo siguiente:

a) Del inicio del video al segundo seis, aparece la candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, Graciela Saldaña Fraire, propuesta por el Partido de la Revolución Democrática quien dice: **"Interrumpimos todos nuestras campañas para hacer este spot y denunciar lo que está pasando en Quintana Roo"**, al tiempo que aparece su nombre en letras blancas sobre fondo azul y negro.

De la anterior afirmación, tenemos que la finalidad del spot televisivo es hacer del conocimiento del electorado, ciertos hechos que acontecen en el estado de Quintana Roo, en lo que se presenta como una "denuncia", misma que debemos ubicarla dentro del ámbito electoral, toda vez que está siendo transmitida durante época de campaña electoral, así como que quienes aparecen en el video, son candidatos tanto del Partido Acción Nacional como de la Revolución Democrática. El decir que se trata de una denuncia, presume la existencia de hechos reales y efectuados por personas específicas.

b) Del segundo seis al ocho del spot televisivo, aparece del lado derecho de la pantalla el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el XII Distrito Electoral de Quintana Roo, Jorge Carlos Aguilar Osorio, registrado por el Partido de la Revolución Democrática quien dice: **"Hemos sido víctimas de agresiones"**, al tiempo que del lado izquierdo aparecen tres cuadros en los que aparecen espectaculares, dos de ellos no pueden identificarse y el tercero aparentemente con propaganda perteneciente a la candidata Graciela Saldaña Fraire, supuestamente dañada, sin que se precise su ubicación.

Al señalar que "han sido víctimas de agresiones", implica una acusación directa a una persona o institución en específico, donde dicha frase, combinada con las imágenes que aparecen al lado izquierdo de la pantalla, hacen suponer que alguien ha destruido maliciosa o intencionalmente espectaculares de diversos candidatos tanto del Partido de la Revolución Democrática como de Acción Nacional.

c) Del segundo ocho al diez, aparece del lado izquierdo de la pantalla la candidata a Diputada de Mayoría Relativa por el XIV Distrito Electoral de Quintana, Karla Yliana Romero Gómez, registrada por el Partido Acción Nacional, quien dice: **"Han quemado coches de candidatos"**, al tiempo que del lado derecho se presenta la imagen de una hoja de periódico cuyo origen no puede precisarse y que en la parte superior tiene un letrero en letras rojas con la palabra **"Policía"** y enseguida un titular que dice **"Atentan contra vehículo de candidato"**.

En esta parte del spot, nuevamente se hace una acusación directa, consistente en afirmar que "Han quemado coches de candidatos", seguido del sustantivo "Policía" y la frase "Atentan contra vehículo de candidato", pero no precisan aún quien o quienes han sido los que realizaron dicha actividad de quema y atentado contra vehículos y muchos menos especifican de qué candidato o candidatos eran o son dichos vehículos, siendo clara la intención de asociar una conducta delictiva a quien más adelante se imputa.

d) Del segundo diez al doce, aparece del lado derecho de la pantalla el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el X Distrito Electoral de Quintana, Francisco Gerardo Mora Vallejo, registrado por el Partido de la Revolución Democrática quien dice: **"Están amenazando a líderes sociales y vecinales"**, al tiempo que del lado izquierdo aparece una caricatura que lleva por título **"AMENAZAS"** y aparece del lado derecho un personaje de sexo masculino, presentado de perfil, que viste una guayabera blanca y pantalón negro, cuyas características asemejan de manera grotesca al Gobernador del estado de Quintana Roo, que señala hacia otro personaje de sexo femenino que porta vestido y delantal blanco y que aparece con las manos sobre el rostro, en actitud de estar siendo intimidada.

En esta parte del spot, todas las acusaciones señaladas en los incisos a) al c) que anteceden, aunado a la afirmación "Están amenazando a líderes sociales y vecinales", se le imputan a un actor directo, siendo este el Gobernador del estado de Quintana Roo, pues intentan con ello, a través de una caricaturización de su persona, imputar la realización de un acto, consistente en amenaza, del cual no existe prueba alguna; pero el objetivo de tales señalamiento y caricaturización de la imagen del Gobernador de Quintana Roo, tienen como fin no sólo imputar directamente una conducta, sino transmitir al electorado el mensaje directo de que el Gobernador del estado de Quintana Roo, emanado del Partido Revolucionario Institucional, ha amenazado a líderes sociales, sin tener prueba alguna de ello, aunado a que dichas afirmaciones son falsas.

e) Del segundo doce al catorce del spot ahora denunciado, aparece del lado derecho de la pantalla el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el IX Distrito Electoral de Quintana Roo, Julián Aguilar Estrada, registrado por el Partido Acción Nacional quien dice: **"Creando, editando y falseando videos"**, al tiempo que del lado derecho aparece la imagen de un televisor en el que se va desplegando el mismo mensaje en letras negras, es decir, **"CREANDO, EDITANDO Y FALSEANDO VIDEOS"**.

Nuevamente en esta parte del spot se hace una acusación directa, sin señalar un destinatario concreto, aunado a ello, no se especifica el o los videos que supuestamente han sido editados o falseados.

f) Del segundo catorce al dieciséis, aparece del lado derecho de la pantalla la candidata a Diputada de Mayoría Relativa por el XV Distrito Electoral de Quintana Roo, María Trinidad García Argüelles, registrada por el Partido Acción Nacional, quien dice: **"Y con denuncias penales ridículas"**, al tiempo que aparece del lado izquierdo una imagen que contiene la frase **"denuncias ridículas"** y la imagen de un funcionario.

De igual forma, en esta parte del spot se hace una acusación directa, sin señalar un destinatario concreto, aunado a ello, no se especifica cuáles son esas supuestas denuncias ridículas.

g) Del segundo dieciséis al diecisiete del spot, Aparece del lado izquierdo de la pantalla el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el XI Distrito Electoral de Quintana, Oscar Cuéllar Labarthe, registrado por el Partido de la Revolución Democrática quien dice: **"Esto es lo que sigue siendo el PRI"**, al tiempo que se despliegan del lado izquierdo dos figuras con los rostros de Tomás Yarrington y de Andrés Granier, y las palabras **"Yarrington + Granier mismo PRI"**.

Después de hacer una serie de acusaciones, tales como "hemos sido víctimas de agresiones"; "han quemado coches de candidatos" "están amenazando a líderes sociales y vecinales"; "creando, editando y falseando videos"; que en apariencia no tenían destinatario, lo cierto es que, con ésta última frase **"Esto es lo que sigue siendo el PRI"**, al tiempo que se despliegan del lado izquierdo dos figuras con los rostros de Tomás Yarrington y de Andrés Granier, y las palabras **"Yarrington + Granier mismo PRI"**, ya que se trata de una imputación directa hacia el Partido Revolucionario Institucional, no sólo de que, dicho partido, ha sido el encargado de realizar supuestas "agresiones", de "quemar coches de candidatos", de "amenazar a líderes sociales y vecinales", de "editar, crear y falsear videos", sino que además, todo el Partido Revolucionario Institucional se circunscribe a la figura de dos políticos emanados de dicho instituto político Tomás Yarrington y Andrés Granier, quienes como es un hecho público y notorio, están siendo sujetos a investigaciones ministeriales por supuestos malos manejos de recursos públicos, con lo cual, no sólo se quiere generar la apariencia de que el Partido Revolucionario Institucional se circunscribe en su actividad a esos dos personajes, sino que además, el spot denunciado tiene como fin establecer que el Partido Revolucionario Institucional en su actuar, opera como esos dos personajes de la política nacional, que si bien, fueron postulados en su momento por dicho instituto político, no menos cierto es que, el Partido Revolucionario Institucional es más que sus candidatos, es una entidad de interés público, que se conforma por diversos ciudadanos, que además, en sus más de ochenta años de existencia, ha postulado más personas que han servido con probidad a la nación, y que por ende, dos personajes no pueden ser más que un instituto político.

Así las cosas, asemejar todo un partido político con dos personajes, necesariamente es una **denigración al Partido Revolucionario Institucional**, al tratarse de imputaciones directas carentes de prueba alguna y, de semejanzas que no tienen vínculo alguno con el actuar del instituto político en las actuales elecciones de Quintana Roo, generando una percepción **negativa** del Partido Revolucionario Institucional ante el electorado.

h) Del segundo diecisiete al veinte, primero aparece del lado izquierdo de la pantalla el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el XIII Distrito Electoral de Quintana, Julián Lara Maldonado, registrado por el Partido de la Revolución Democrática quien dice: **"No buscar ganar"**, al tiempo que se despliega del lado derecho en letras negras sobre fondo blanco la frase **"mismo PRI"**; y después aparece del lado izquierdo de la pantalla el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el VIII Distrito Electoral de Quintana Roo, Sergio Bolio Rosado, registrado por el Partido Acción Nacional quien dice: **"sino intentar arrebatarse"**, al tiempo que del lado derecho se despliega la frase **"intentar arrebatarse"**.

Estas frases analizadas en su conjunto con todas las enunciadas en los incisos a) al h) que anteceden, dan cuenta que la finalidad del spot es **denigrar al Partido Revolucionario Institucional**, pues al aseverar que el "mismo PRI", es decir, el de Yarrington y el de Granier, **no busca ganar, sino arrebatarse**, a través de "agresiones", de "quemar coches de candidatos", de "amenazar a líderes sociales y vecinales", de "editar, crear y falsear videos", es una imputación directa, carente de prueba alguna, que en nada se trata de una crítica, ni abona nada al debate político, sino más bien, se trata de acusaciones carentes de prueba que tienen como fin provocar en el electorado la imagen de que el Partido Revolucionario Institucional está llevando acciones contrarias a la Ley, lo cual es falso; en ese tenor, la finalidad del spot es generar una falsa percepción de la realidad, pues se trata de señalamientos subjetivos cuyo fin, se insiste, encuadra en la simple **denigración**, al carecer de elementos objetivos que se acerquen a una realidad constatable, generando una percepción **negativa** del Partido Revolucionario Institucional ante el electorado y sin que ello contribuya en modo alguno al debate político ni tenga por finalidad presentar al electorado las propuestas de los partidos políticos y candidatos denunciados.

i) Del segundo veintitrés al veintisiete del spot, aparece al centro de la pantalla nuevamente la candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, Graciela Saldaña Fraire, registrada por el Partido de la Revolución Democrática y dice: **"Pero estamos aquí para decirle Gobernador"**, al tiempo que la toma se va ampliando y pueden apreciarse por lo menos cuarenta personas, entre quienes puede identificarse, en la primera fila, de izquierda a derecha a los CC. Oscar Cuéllar Labarthe (candidato a Diputado

por el PRD en el Distrito XI), María Trinidad García Argüelles (candidata a diputada por el PAN en el Distrito XV), Jorge Carlos Aguilar Osorio (candidato a Diputado por el PRD en el Distrito XII), Karla Yliana Romero Gómez (candidata a Diputada por el PAN en el Distrito XV), Graciela Saldaña Fraire (candidata a Presidenta Municipal por el PRD en el Ayuntamiento de Benito Juárez), Francisco Gerardo Mora Vallejo (candidato a Diputado por el PRD en el Distrito X), Julián Aguilar Estrada (candidato a Diputado por el PAN en el Distrito IX), Julián Lara Maldonado (candidato a Diputado por el PRD en el Distrito XIII) y Sergio Bolio Rosado (candidato a Diputado por el PAN en el Distrito VIII) y detrás de ellos aproximadamente a treinta personas, quienes al tiempo que levantan la mano derecha con el puño cerrado exclaman: **"¡No nos vamos a dejar!"**

De igual forma, estas frases analizadas en su conjunto con todas las enunciadas en los incisos a) al h) que anteceden, dan cuenta que la finalidad del spot es **calumniar de igual forma al Gobernador del estado de Quintana Roo**, pues al aseverar que el "mismo PRI", es decir, el de Yarrington y el de Granier, **no busca ganar, sino arrebat**, a través de "agresiones", de "quemar coches de candidatos", de "amenazar a líderes sociales y vecinales", de "editar, crear y falsear videos", es una imputación directa, carente de prueba alguna, que en nada se trata de una crítica, ni abona nada al debate político, sino más bien, se trata de acusaciones carentes de prueba que tiene como fin que el electorado asocie a la persona del Gobernador del estado de Quintana Roo y del Partido Revolucionario Institucional con la realización de acciones contrarias a la Ley, lo cual es falso; en ese tenor, la única finalidad del spot es generar una falsa percepción de la realidad, pues se trata de señalamientos subjetivos cuyo fin, se insiste, encuadra en la simple **calumnia**, al carecer de elementos objetivos que se acerquen a una realidad constatable.

Aunado a ello, dichas acusaciones, sin duda tienen ese fin, cuando analizadas en su conjunto y al afirmar los candidatos en el spot denunciado que **"Pero estamos aquí para decirle Gobernador" "¡No nos vamos a dejar!"**, sin duda se trata de acusaciones directas al Gobernador del estado de Quintana Roo, lo cual, como se aseveró en líneas anteriores, dichas imputaciones al ser meramente subjetivas, tiene como fin único **calumniar al mencionado servidor público** al hacerle imputaciones directas carentes de sustento jurídico y probatorio alguno, generando con ello una percepción negativa de su cargo como Gobernador ante el electorado.

Todo lo anteriormente expuesto, encuentra sustento en el siguiente criterio:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.- [se transcribe]

De lo anterior se desprende que la conducta desplegada por los ahora denunciados, al realizar las manifestaciones y la difusión de imágenes que **denigran** al Partido Revolucionario Institucional y **calumnian** al Gobernador del estado de Quintana Roo, quien además es militante del instituto político que representó, **afecta la imagen tanto del instituto político como del propio Gobernador de Quintana Roo**, por lo que resulta clara la intención de los ahora denunciados de vulnerar flagrantemente tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como la Ley Electoral de Quintana Roo, esto es, en virtud de que las expresiones e imágenes que dicen y visualizan en el spot, causan un daño que se traduce en la inequidad del próximo Proceso Electoral.

Por ende, se solicita se apliquen los medios de coacción en contra de los denunciados, por suscitar la generación de expresiones que peyorativamente arremeten contra el Partido Revolucionario Institucional y del Gobernador del estado de Quintana Roo.

Es importante considerar que las conductas denunciadas, tienen por objeto **reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, de una manera ilícita, en tanto se trata de afirmaciones subjetivas, que no pueden ubicarse dentro de la crítica política, por lo cual rebasa los límites de la libertad de expresión.**

Es entonces, que puede válidamente señalarse que se trata de conductas que violentan la Constitución Política Local, así como a lo estipulado por la normatividad electoral de la entidad, por lo que en mismos términos, deberá sancionarse a los responsables por dicha denigración y calumnia contra el Partido Revolucionario Institucional y el C. Roberto Borge Angulo, en su carácter de servidor público y militante del instituto político que represento.

Las imágenes y expresiones contenidas en el spot y ya analizadas con antelación, son meramente destructivas, las cuáles buscan impactar y causar daño a la imagen de mi representado y del Gobernador de Quintana Roo, quien es militante del Partido Revolucionario Institucional. En ese tenor la finalidad de la propaganda ahora denunciada es que los receptores del mensaje lleguen a conclusiones subjetivas y a asociaciones falsas, ya que las mismas carecen de algún elemento veraz, sino simplemente se constriñen a descalificaciones por medio de imágenes que en sí mismas se vuelven denigratorias y calumniosas, tanto de la imagen del Partido Revolucionario Institucional y del servidor público multicitado y militante de instituto político que represento.

Si bien toda la propaganda publicitaria y electoral busca un impacto positivo o negativo, la misma no debe rebasar los límites de la libertad de expresión. En el caso concreto, el spot contiene imágenes y expresiones que ofenden, denigran y calumnian, con lo cual, dicho promocional es **ilegal** al ser contrario a la normativa electoral local e incluso a la Constitución Federal.

El spot denunciado **trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión**, derivado de lo siguiente:

- a) El spot ahora denunciado confunde el libre debate político, con la denigración y la calumnia;
- b) El spot no tiene como finalidad **cuestionar, indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos**;
- c) Tampoco tiene como finalidad **discrepar y confrontar propuestas, ideas y opiniones**, con el fin último de que los electores puedan formar su propio criterio para votar;
- d) No tiene como finalidad propiciar el **debate y crítica política**; y
- e) Evidentemente, tampoco tiene como propósito presentar las propuestas de los partidos políticos y candidatos denunciados.

En razón de lo anterior es preciso definir todos y cada uno de los conceptos que se mencionan en los incisos anteriores, con la finalidad de demostrar a esta autoridad comicial, que dicha propaganda rebasa los límites de la libertad de expresión.

Cuestionar, de conformidad con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa:

(Del lat. quaestionare).

- 1. tr. Controvertir un punto dudoso, proponiendo las razones, pruebas y fundamentos de una y otra parte.
- 2. tr. Poner en duda lo afirmado por alguien. Cuestionar la veracidad de una noticia.

La primera de las definiciones refiere generar una controversia sobre un punto dudoso, donde controvertir implica discutir extensa y detenidamente sobre una materia, defendiendo opiniones contrapuestas, donde además se exige que al cuestionar, se deben proponer razones, pruebas y fundamentos de una y otra parte, es decir, dicho concepto implica necesariamente la intervención de dos o más sujetos, quienes en un punto o tema en particular, tienen posiciones encontradas, las cuales tendrán que ser demostradas y razonadas con fundamentos y no sólo con ideas.

Por su parte **indagar**, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa:

(Del lat. indagare).

- 1. tr. Intentar averiguar, inquirir algo discurriendo o con preguntas.

En ese tenor, es claro que la propaganda objeto de la queja, no se ubica en la libertad de expresión, ya que no respeta los límites que esta libertad establece.

En consecuencia, es pertinente exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda, ya sea política o electoral, actúen en forma responsable y apegada al marco constitucional y legal aplicable, respetando los derechos de imagen de las instituciones, de los demás partidos y la integridad de las personas, su reputación y vida privada, que también son valores consustanciales de un sistema democrático, y que están consagrados en el artículo 6° de la Carta Magna.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que esta prohibición plasmada en la Constitución Federal, Local y en la normativa secundaria, mismos que establecen el régimen legal que desarrolla la prohibición impuesta a los partidos políticos de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, lo cual corrobora la intención inequívoca del legislativo de sancionar en forma absoluta ese tipo de conductas.

Esta restricción constitucional resulta acorde con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la sentencia emitida al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, en la que en la parte conducente se sostuvo: (Se transcribe)

*Es evidente que el propósito del legislador **consistió en proscribir absolutamente la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos** y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones. Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de las instituciones, de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.*

Este criterio se reiteró por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-34/2006 y 36/2006 acumulados, sentencia que en la parte conducente estableció: (Se transcribe)

*De todo lo anteriormente señalado, se concluye que tratándose de la propaganda política o electoral, a nivel constitucional y legal **está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información**, de expresiones o imágenes que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.*

En consecuencia, la propaganda ahora denunciada sí rebasa los límites de la libertad de expresión, ya que la misma utiliza un lenguaje e imágenes innecesarias y desproporcionadas, vulnerando con ello el derecho a la imagen, a la moral y a la integridad tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Gobernador del estado de Quintana Roo, quien es militante distinguido del instituto político que represento. [...]

Las expresiones vertidas en el promocional televisivo ahora denunciado, no pueden ser consideradas como propias de la libertad de expresión, pues como se ha venido mencionando, no pueden ubicarse como una "crítica dura", primero porque no son acontecimientos verificables, es decir, no se trata de hechos verdaderos debidamente probados y objetivamente demostrados; segundo, porque no pueden imputarse a alguien en particular y, por último, porque denigran al Partido Revolucionario Institucional y calumnian al Gobernador de Quintana Roo, en su carácter de militante del instituto político que represento y de servidor público, esto porque "...Las consideraciones relativas al margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público no significan, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe ser serio de manera acorde con los principios del pluralismo democrático."

La propaganda electoral ahora denunciada, por supuesto que rebasa los límites a la libertad de expresión, ya que las expresiones ahí dichas y descritas a lo largo del presente escrito, dan cuenta de expresiones que sólo tiene como objetivo hacer ataques, agresiones e imputar hechos no verificables al Partido Revolucionario Institucional y al Gobernador del estado de Quintana Roo, en su carácter de servidor público y militante del instituto político que represento, lo cual es violatorio del artículo 11 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el cual, "establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que este derecho implica un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares y del Estado."

Si bien es cierto que en concepto de la Corte Interamericana, el "umbral de protección" es más reducido en tratándose de funcionarios públicos, esto es, en otras palabras, la crítica legítima y admisible, que rige en el caso de los funcionarios públicos o, en general, de las personas que ejercen o aspiran a ejercer funciones de interés público, y la generalidad de las personas, que no se hallan en esa situación. No se trata, por supuesto, de ponderar la calidad de los sujetos, que son igualmente respetables, sino las características de los temas a los que se extienden la actividad o la opinión de aquéllos; si se trata de materias que atañen al interés público, este dato incide naturalmente en el denominado "umbral de protección". Quienes se encuentran en esta segunda hipótesis están sujetos a un escrutinio público mayor que el correspondiente a otras personas", no menos cierto resulta que el tema central es sí dichas críticas contribuyen al interés público; por tanto, las críticas que contribuyen al interés público, sólo pueden ser aquellas que objetivamente puedan ser verificables o demostrables e imputadas a alguien en particular, es decir, no deben basarse en descalificaciones o señalamientos generales, carentes de sustento lógico, objetivo y real, como en el caso particular acontece.

Una crítica que contribuye al debate público o interés público, solo puede ser aquella inherente al ejercicio de una función pública, de una propuesta de gobierno, de una plataforma electoral, de expresiones dadas en el actuar como servidor público, del desempeño de su función, etcétera, no así el señalamiento de la comisión o realización de

conductas genéricas que no son verificables, ni mucho menos donde se haya demostrado que alguien en particular las efectuó, **en ese tenor, las conductas aquí denunciadas en nada contribuyen al interés público, por lo que no se trata de "críticas duras", sino de simples imputaciones subjetivas, no verificables ni objetivamente demostradas, y que indebidamente se le atribuyen al Partido Revolucionario Institucional y al Gobernador del estado de Quintana Roo, por tanto, dichas imputaciones y expresiones rebasan los límites de la libertad de expresión.**

3.- DIFUSIÓN DE EXPRESIONES QUE INDUCEN A LA VIOLENCIA.

La normativa electoral prevé que en los procesos electorales y sobre todo en la propaganda electoral, deben abstenerse de **recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público**, lo cual significa, que cualquier uso de violencia o apología de la misma, está prohibido en una contienda electoral.

El spot ahora denunciado, resulta violatorio de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77, fracción XIV de la Ley Electoral de Quintana Roo.

LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Artículo 77. Son obligaciones de los Partidos Políticos: (-.)

XIV. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los Órganos de Gobierno;

(...)

Por todo lo anteriormente argumentado, el spot denunciado tiene **contenido violento auditivo y visual** que en sí mismo es violatorio de la normatividad electoral. En ese tenor la propaganda atinente, **presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito**, por el contexto en que se produce.

Contenido violento auditivo y visual.

Esto debe llevar a la conclusión de que dichos videos contravienen las características de la propaganda electoral por **incitar a la violencia o hacer una apología de ésta.**

El spot, sin duda tiene como fin generar en el electorado una defensa ante supuestas "agresiones", "quema de coches" y el "intento de arrebatarse", misma que se logrará cuando el electorado entre a las páginas de internet, sin especificar cuál, para defenderse en contra de esas acciones, así como para defender el "voto", es por ello, que todos los candidatos que aparecen en el spot, mandan decirle al Gobernador del estado de Quintana Roo que "¡No se dejen!", lo cual **necesariamente implica una afrenta directa, un reto**, mismo que por la forma en que se viene diciendo, genera violencia, pues la aseveración de **¡no dejarse!** sin señalar una acción pacífica, necesariamente implica una afrenta, que se ubica dentro de lo ilícito, pues **se trata de una apología de la violencia, ya que dicha frase, implica una afrenta directa hacia el Gobernador del estado de Quintana Roo.**

Todo lo anteriormente argumentado se sostiene con el siguiente argumento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertido en la sentencia de fecha uno de noviembre de dos mil siete, en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-37512007, que a la letra dice: (Se transcribe)

Así como del siguiente criterio:

[...] PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).-[Se transcribe]

El contenido de la expresión **"Pero estamos aquí para decirle al Gobernador" "¡No nos vamos a Dejar!",** implica un reto directo que sólo puede ser resuelta por dos vías, por la conciliación (pacífica, legal, del diálogo) o bien, **por el enfrentamiento (legal o violento)**, con lo cual, dicha expresión sin duda se ubica en el ámbito de ilícito al tratarse de un enfrentamiento que puede hacer una apología de la violencia, lo cual está prohibido por la normatividad electoral local.

4.- UTILIZACIÓN DE PRERROGATIVA DE TELEVISIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN TIPOS (sic) DESTINADOS AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TIEMPOS DESTINADOS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Es un derecho de los Partidos Políticos la utilización permanente de los medios de comunicación social (artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos):

Artículo 41.- (Se transcribe)

Las leyes electorales locales, deben prever la forma de acceso a los medios de comunicación social en elecciones locales (artículo 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos):

Artículo 116. (Se transcribe)

Es derecho de los partidos políticos que participen en un Proceso Electoral en el estado de Quintana Roo disfrutar de las prerrogativas que les correspondan (artículo 75, fracción V de la Ley Electoral de Quintana Roo), siendo una de estas el tener acceso a la televisión (artículo 81, fracción III de la Ley Electoral de Quintana Roo).

Artículo 75. (Se transcribe)**Artículo 81. (Se transcribe)**

De igual forma, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y **las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral.**

Así las cosas, los partidos políticos al ser entidades de interés público deben regirse bajo el principio "lo que no está permitido está prohibido", sino su actuar debe sujetarse a lo que expresamente se les está permitido, por tanto, no pueden realizar otra conducta que las expresamente permitidas por la normatividad electoral.

Este principio de reserva legal adquiere mayor relevancia cuando se trata de la participación de los partidos políticos en las contiendas electorales, en las que, precisamente por estar en contención con otros institutos políticos deben sujetarse escrupulosamente a las normas que permiten su intervención en los procesos electivos.

Si bien es cierto que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, lo cierto es que deberán hacerlo con base en las reglas establecidas en la normatividad electoral atinente.

Ahora bien, previo a que un partido político nacional tenga derecho a participar en elecciones locales, debe obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral y para ello, deben cumplir con los requisitos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los partidos políticos al ser entidades de interés público, deben ofertar al electorado propuestas políticas que los distingan de los demás partidos, es decir, al tener personalidad jurídica propia, es único y distinto a los demás institutos políticos que contienden en la escena electoral.

Por ello, en sus Estatutos deben establecer la forma en que se regirán y organizarán (artículo 22, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Así mismo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 27, párrafo 1, inciso, establece que los Estatutos establecerán "La **denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.** La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales."

De lo anterior podemos colegir, que la finalidad de que en el Estatuto se establezca el emblema y color o colores de un partido político, es con la finalidad de que sea diferente a los demás partidos políticos, no sólo en su ideología, sino en un elemento visual, que le permita a la ciudadanía identificarlo y precisamente, distinguirlo.

Así, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, caracterizar significa "determinar los atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente los distinga de los demás".

Por su parte el mismo diccionario define al vocablo diferenciar como "hacer distinción, conocer la diversidad de las cosas. Hacer a alguien o algo diferente, diverso de otro"

Por tanto, la norma que establece que un partido político en su Estatuto debe establecer el color o colores que lo caractericen o diferencien de otros, y ostentarse con dichos elementos, constituye una obligación, precisamente por el fin principal de los partidos políticos, que es postular ciudadanos a cargos de elección popular.

Ahora bien, se debe hacer notar que dentro de los requisitos que les impone la legislación del estado de Quintana Roo se encuentra la relativa a **ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que hayan registrado o acreditado ante el Instituto Electoral de esa entidad federativa,** como se desprende de los artículos 67, fracción I, y 77 de la Ley Electoral Local, que en la parte que interesan señalan lo siguiente:

Artículo 67.- (Se transcribe)**77.- (Se transcribe)**

De la simple lectura de los preceptos legales antes invocados se desprende con claridad la obligación de los partidos políticos, prevista en la legislación local, para ostentarse con la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que los caractericen y diferencien de otros institutos políticos.

Bajo esas premisas, resulta incuestionable que en todas las actividades que desarrollan los partidos políticos, entre ellas, la difusión de su propaganda, subyace la obligación de ostentarse con el nombre, emblema y colores que lo identifican, por lo que en la difusión de su propaganda política-electoral deberán ceñirse a esa regla.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, en la propaganda electoral que utilicen, tienen la obligación de difundir la plataforma e imagen de sus propios candidatos y no los de otros partidos políticos; en tanto que les está prohibido difundir propaganda electoral en espacios, particularmente de radio y televisión, distintos a los que tienen asignados conforme a la ley.

Lo anterior es así, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley Electoral de Quintana Roo, la propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas; además, la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado; por tanto, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones que durante una campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, candidatos y simpatizantes, deben ser distintas a las de los otros institutos políticos, no sólo en su contenido, sino además en la utilización de sus prerrogativas en medios de comunicación social.

Independientemente de lo anterior, el que los candidatos de dos diferentes partidos políticos que no están coaligados, aparezcan en la misma propaganda electoral y en específico en un spot de televisión, como en la especie acontece, es igualmente violatoria del artículo 173 de la Ley Electoral de Quintana Roo, el cual establece que "la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá **contener una identificación del partido político**, o de los partidos coaligados, que hayan registrado al candidato".

La legislación electoral, en una interpretación funcional y sistemática, no permite que los partidos políticos, puedan ejercer su prerrogativa de acceso a radio y televisión de manera conjunta, si no es que compitan juntos en una coalición, puesto que las prerrogativas son propias de cada partido y deben ejercerse de manera individual, ya que al ejercer dichas prerrogativas los partidos deben privilegiar la difusión de sus principios ideológicos, programa de acción, plataforma electoral, actividades permanentes y de sus candidatos de elección popular, no así la de otros partidos políticos (artículo 97 de la Ley Electoral de Quintana Roo).

Artículo 97.- Los Partidos Políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programa de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular.

En el presente caso, la prerrogativa del spot denominado "DEFENSA DEL VOTO" ahora denunciado, se ubica en la página de internet <http://pautas.ife.org.mx/quintanaroo/index.html>, y está identificado con la clave RV01261-13, tal y como se muestra a continuación: [...]

Es decir, se trata de un spot que es prerrogativa del Partido de la Revolución Democrática en el cuál debe difundir única y exclusivamente sus principios ideológicos, programa de acción, plataforma electoral, actividades permanentes y sus candidatos de elección popular, no así la de otros partidos políticos, como en el caso particular acontece.

En las mismas circunstancias se encuentra la prerrogativa denominada "No nos vamos a dejar" que puede ubicarse igualmente en la página de internet <http://pautas.ife.org.mx/quintanaroo/index.html>, y está identificado con la clave RV01263-13, tal y como se muestra a continuación: [...]

Es decir, se trata de un spot que es prerrogativa del Partido Acción Nacional en el cuál debe difundir única y exclusivamente sus principios ideológicos, programa de acción, plataforma electoral, actividades permanentes y sus candidatos de elección popular, no así la de otros partidos políticos, como en el caso particular acontece, señalándose destacadamente que es utilizado para promocionar la imagen y el nombre de la candidata Graciela Saldaña

Fraire, postulada por el Partido de la Revolución Democrática a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como de otros candidatos a diputados del Partido de la Revolución Democrática cuyos nombres han sido descritos previamente.

En este caso, tenemos que los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, están utilizando las prerrogativas de radio y televisión que corresponden a otros institutos políticos, para promocionar la imagen de diversos candidatos, destacadamente la de la candidata Graciela Saldaña Fraire, contraviniendo la normatividad electoral, puesto que el uso de las prerrogativas es individual.

Vale expresar, para efecto de una mayor precisión cuáles son los candidatos del Partido de la Revolución Democrática que aparecen indebidamente en el promocional del Partido Acción Nacional:

(Se insertan imágenes)

Los candidatos del Partido Acción Nacional que aparecen en el promocional del Partido de la Revolución Democrática denunciado son los siguientes:

(Se inserta imágenes)

*Así las cosas, el que un partido político o sus candidatos **utilicen la prerrogativa de otro partido político, trasgrede la normativa electoral no sólo porque es una obligación el principio de distinción entre uno y otro partido, sino porque además, utilizar los tiempos de televisión de otro instituto político durante una contienda electoral, genera confusión en electorado, pues el ciudadano podría creer que ambos partidos van coaligados**, violando con ello los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.*

Ahora bien, en el actual Proceso Electoral, los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional habían solicitado al Instituto Electoral de Quintana Roo participar en Coalición, pero dado que la misma no se concretó, por no cumplirse los requisitos legales, la misma no existe, en ese tenor, cada partido político registró solamente candidatos propios y además sus propias plataformas electorales, por tanto, el uso de las prerrogativas es individual y no colectiva, lo cual es una violación a la normativa electoral.

*Es aplicable al caso concreto **mutatis mutandi**, lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-255/2012, y en específico lo siguiente: (Se transcribe)*

Incluso de dicho precedente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido la siguiente jurisprudencia:

[...] Jurisprudencia 30/2012. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PUEDEN UTILIZAR EL TIEMPO QUE LES ASIGNA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES.- (Se transcribe)

Desde luego, es de afirmarse que si los partidos políticos tienen vedado ceder sus tiempos a asociaciones civiles, con mayor razón lo tienen respecto de otros partidos políticos o candidatos, más aún cuando éstos se encuentran compitiendo en el mismo Proceso Electoral, pues ello equivale a otorgarles una ventaja indebida, habida cuenta que permite aumentar la presencia de sus imágenes y propuestas más allá del tiempo que estrictamente les corresponde.

En efecto, la presentación de la imagen de los candidatos registrados por el Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, en los espacios de televisión que corresponden a otro instituto político, se traduce en términos prácticos en un acceso ilegal de dichos candidatos y de esos partidos políticos a tiempos que por ley no les corresponden, con el agravante en el caso de Graciela Saldaña Fraire, que su nombre e imagen aparecen auspiciadas supuestamente por los diputados del Partido Acción Nacional, cuando ella es candidata a un cargo distinto de elección popular (Presidenta Municipal), por otro partido político (Partido de la Revolución Democrática), lo que equivale prácticamente a duplicar indebidamente el impacto de su imagen en relación con el tiempo que estrictamente correspondería al partido que la postuló.

En efecto, de conformidad con una interpretación funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1, 2, 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, fracción VI y 2670 del Código Civil Federal, el Instituto Federal Electoral, en su carácter de administrador único de los tiempos destinados en radio y televisión para el uso de los partidos políticos ha asignado los que corresponden a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, lo cual ha plasmado en los pautados respectivos, los cuales tienen carácter firme por no haber sido cuestionados en forma alguna.

En este orden de ideas, los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Benito Juárez y a Diputados de Mayoría Relativa en los Distritos X, XI, XII y XIII, únicamente tienen derecho a aparecer en los espacios de radio y televisión que corresponden precisamente a ese instituto político y no en los del Partido Acción Nacional, reiterándose que en el caso de la candidata Graciela Saldaña Fraire, la situación es particularmente grave porque teniendo el carácter de candidata a otro puesto de elección popular, está apareciendo auspiciada por otro instituto político y duplicando con ello la presencia de su imagen en el ámbito de la elección en que está participando.

De igual manera, los candidatos del Partido Acción Nacional registrados para competir por los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa en los Distritos VIII, IX, XIV y XV de Quintana Roo, únicamente tienen derecho a aparecer en los espacios de radio y televisión asignados precisamente a ese instituto político y no a los que corresponden al Partido de la Revolución Democrática.

De tal manera que la aparición personal de estos candidatos en promocionales de televisión correspondientes a institutos políticos que no los postularon, que se están transmitiendo en el ámbito territorial en que se lleva a cabo la elección en que compiten, esto es, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, implica un uso indebido de una prerrogativa que no les corresponde y constituye una grave falta, ya que trasgrede el principio de equidad en la contienda, el cual tiene su concreción en el apego estricto al uso que cada partido político y candidato tiene asignado para el uso de los espacios respectivos.

En efecto, se violenta gravemente el principio de equidad, porque los candidatos del Partido Acción Nacional denunciados, al aparecer en promocionales correspondientes al Partido de la Revolución Democrática y viceversa, indebidamente obtienen una ventaja consistente en que su imagen se exponga a los electores potenciales en tiempos que no les corresponden, a través de medios que por sus características tienen amplia penetración en la ciudadanía e inciden de manera superlativa en su ánimo, motivo por el cual se ha establecido una legislación muy estricta que limita el ejercicio de las prerrogativas en radio y televisión a las que estrictamente les corresponden.

CALIDAD DE GARANTE DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

*Por otro lado, resulta responsable también de esta acción violatoria de la Ley Electoral de Quintana Roo, toda vez que los **PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** atendiendo a su naturaleza de entidades de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 38, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con la fracción II del artículo 77 de la Ley Electoral del Quintana Roo, los cuales señala como obligación de los partidos políticos nacionales el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta **y la de sus militantes** a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.*

En este tenor, los partidos políticos están obligados a ajustar su actuar con apego a los principios y valores tutelados por la normativa electoral, como lo son los de legalidad y equidad; y en ese sentido, deben instruir a sus miembros y simpatizantes a acatarlos con el mismo cuidado y precisión, de modo que no incurran en infracciones que repercutan en los procesos electorales.

Este deber de vigilancia de los partidos políticos resulta consistente con lo sustentado en la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro se intitula "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", que se transcribe a continuación:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.— (Se transcribe)"

En efecto, las prescripciones que deban cumplir los partidos políticos durante el desarrollo de procesos electorales, pueden llegar a ser incumplidas por sus dirigentes, miembros o simpatizantes, e inclusive, respecto de terceros con quienes no guarden un nexo o carácter partidario. Luego entonces, sin importar que hayan sido directamente los partidos políticos quienes hayan realizado acciones, explícitas o implícitas, contrarias a la normativa electoral, están igualmente obligados a vigilar que dichas actuaciones no se manifiesten por ninguno de sus miembros, simpatizantes, como de ningún tercero, so pena de ser sancionados.

Esto es así, porque dichos institutos políticos detentan una responsabilidad que se les ha impuesto como entidades de interés público; pero también, porque el actuar ilícito de otros, puede llegar a significarles un beneficio obtenido de manera indebida.

En ese contexto, debido a que los **PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** han permitido que sus respectivos candidatos realicen propaganda denigratoria, calumniosa y con apología de la violencia, así como que utilicen los tiempos de televisión de otro partido, lo cual implica que ambos no están realizando una conducta que se ajuste a los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático, pues no denunciar estas conductas, tiene como objeto tratar de confundir al electorado, en el sentido de hacer creer a la ciudadanía que ambos partidos participan coaligados, así como generar una imagen negativa en el electorado tanto del Partido Revolucionario Institucional como del C. Roberto Borge Angulo, servidor público y militante del instituto político que represento.

Fortalece esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.

Es pues, que en el caso presente, que los **PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** no han llevado a cabo actuación alguna tendiente a proscribir la comisión de ilegalidades por parte de los candidatos aquí denunciados. Por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante, actualiza su responsabilidad y consecuentemente, debe sancionársele.

MEDIDA CAUTELAR:

Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de la medida cautelar para el efecto de que el Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades que prevén el artículo 41, Base III, Apartado D constitucional y 365, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **ORDENE LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS PROMOCIONALES TELEVISIVOS DENUNCIADOS IDENTIFICADOS CON EL NOMBRE DE VERSIÓN "DEFENSA DEL VOTO" (RV01261-13) Y "NO NOS VAMOS A DEJAR" (RV01263-13), ASÍ COMO EL DE RADIO "DEFENSA DEL VOTO" (RA0277-13)**, por consistir en propaganda electoral violatoria de los principios de legalidad y equidad, derivado de que se trata de propaganda denigratoria y calumniosa; que hace apología de la violencia y que además, utiliza prerrogativas de otro partido político para utilizar tiempos de radio y televisión que no le son propios. Asimismo se solicita notifique a los denunciados, para que se abstengan en lo futuro de difundir promocionales de televisión que al tener un contenido similar al de aquellos, materia del presente escrito, transgreden el marco normativo de la propaganda electoral. [...]

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria, puesto que como se ha explicado, los promocionales de radio y televisión denunciados constituyen propaganda electoral violatoria del principio de legalidad por un contenido denigratorio, calumnioso y con apología de la violencia, y del principio de equidad, por utilizar tiempos de televisión a favor de candidatos del Partido de la Revolución Democrática en tiempos que corresponden exclusivamente al Partido Acción Nacional y viceversa, además de generar la falsa idea de que actúan coaligados, lo cual tiene como efecto el inducir ilegalmente al electorado para que vote en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través de una imagen negativa que se provoca por dichos promocionales, vulnerando con ellos los bienes jurídicamente protegidos por la Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consistentes en la libertad del sufragio y la práctica de elecciones libres y auténticas.

Por tal motivo, en el supuesto de no concederse las medidas cautelares solicitadas, se corre el peligro de que la propaganda electoral denunciada afecte de manera determinante el actual Proceso Electoral para la renovación del Congreso del estado de Quintana Roo y de los diez Ayuntamientos, violándose los principios de legalidad y equidad que deben estar vigentes en toda contienda electoral, para que ésta sea considerada válida, constituyéndose incluso una causa bajo la cual pudiera promoverse la nulidad de toda la elección.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-14/2011, la misma Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decrete una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones: Primera, la probable

violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso. Segunda, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).

Dichas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa, pues se presenta una violación manifiesta al principio de libertad del sufragio y existe también, como se indicó en párrafos anteriores, el temor de que ante la falta de medidas cautelares se continúe con la difusión de dicha propaganda ilegal, de tal manera que se afecte en forma determinante el Proceso Electoral que se celebra actualmente, violándose los principios de legalidad y equidad que deben estar vigentes en toda contienda electoral, pudiendo incluso actualizarse una causa bajo la cual pudiera promoverse la nulidad de toda la contienda."

Al citado escrito acompañó como elemento de prueba para acreditar sus afirmaciones un disco compacto que contiene dos archivos de video titulados RV01261-13 versión "Defensa del voto" y RV01263-13 versión "No nos vamos a dejar" y uno de radio denominado RA02077-13 versión "Defensa del voto", que a dicho del quejoso corresponde a los promocionales pautados por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN DE LA QUEJA ASÍ COMO DE LOS RESPECTIVOS EMPLAZAMIENTOS Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Con fecha veintiocho de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro, asimismo, reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, así como el emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación; de igual forma y con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, diversa información relacionada con la difusión de los materiales denunciados, e instrumentar un Acta Circunstanciada para hacer constar el contenido del portal de Internet <http://pautas.ife.org.mx/quintanaroo/index.html>.

Asimismo, determinó dar vista al Instituto Electoral de Quintana Roo, con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, a efecto de que en el ámbito de su competencia determinara, de estimarlo procedente, dar inicio al Procedimiento Sancionador respectivo, por una presunta violación a la normatividad electoral local de la citada entidad federativa.

III. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Con fecha treinta de junio dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, acordó admitir la queja y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, órgano colegiado que en el ámbito de sus atribuciones determinó lo conducente.

Una vez culminada la investigación correspondiente, en fecha cuatro de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que ordenó efectuar el emplazamiento correspondiente, señalando el día once del mismo mes y año para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se llevó a cabo en tiempo y forma, declarando cerrado el período de instrucción de la presente causa.

IV. RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Con fecha quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG197/2013, a través de la cual resolvió lo siguiente:

"(...)

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara *infundado* el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos políticos **de la Revolución Democrática y Acción Nacional** por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de los promocionales identificados con los números de folios "**RA-02077-13**" y "**RV1261-13**", versión "**Defensa del voto**", y "**RV01263-13**" versión "**No nos vamos a dejar**", en términos del Considerando **SEXTO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos políticos **de la Revolución Democrática y Acción Nacional** por la trasgresión a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 5 y 342 numeral 1 incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del uso indebido de la pauta por la difusión de los promocionales “**RA-02077-13**” y “**RV1261-13**”, versión “**Defensa del voto**”, y “**RV01263-13**” versión “**No nos vamos a dejar**”, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación.

TERCERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra de los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y de los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido Acción Nacional, por la trasgresión a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A inciso g), numerales 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, numerales 2 y 3 y 344, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace la difusión de los promocionales “**RA-02077-13**” y “**RV1261-13**”, versión **Defensa del voto**”, y “**RV01263-13**” versión “**No nos vamos a dejar**”, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

CUARTO. Se declara **infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra de los partidos políticos **de la Revolución Democrática y Acción Nacional**, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente determinación.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada. (...)”

V. RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la determinación reseñada en el resultando que antecede, el Partido Verde Ecologista de México, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-128/2013.

VI. RESOLUCIÓN DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Con fecha catorce de agosto de dos mil trece, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral federal resolvió el recurso de apelación SUP-RAP128/2013, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“(...)”

RESUELVE:

ÚNICO. En términos del considerando tercero de esta ejecutoria, se revoca, en la parte en que fue objeto de impugnación, la Resolución CG197/2013, de quince de julio de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PRI/CG/41/2013, para los efectos precisados en el considerando cuarto. (...)”

VII. ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. En fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que tuvo por recibida la sentencia de fecha catorce de agosto de dos mil trece, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-128/2013 y ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la misma.

VIII. ENGROSE. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día veintinueve de agosto de dos mil doce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández, los cuales se sintetizan a continuación:

- Que la infracción, al tratarse de una construcción normativa que no se encuentra expresamente prevista, se debe **calificar con una gravedad leve** y no ordinaria como se proponía en el proyecto que fue sometido a su consideración.
- Que como consecuencia de la calificación de la gravedad de la infracción, lo que corresponde imponer como sanción a los sujetos denunciados es **una amonestación pública**.

IX. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-128/2013, y que el presente procedimiento se ha desahogado en términos de lo previsto en los artículos 367, párrafo 1, incisos a) y b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Que en la Resolución que por esta vía se acata, el máximo juzgador comicial federal determinó revocar la Resolución dictada por este órgano resolutor, por las razones que se expresan a continuación:

“TERCERO. Estudio del fondo de la litis. [...] a juicio de esta Sala Superior, son **fundados** los conceptos de agravio relativos a la violación a los principios de legalidad y equidad, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral indebidamente consideró que los partidos políticos y sus respectivos candidatos, sujetos de denuncia, hicieron uso correcto del tiempo que les fue asignado a los primeros como prerrogativa para difundir su propaganda en televisión, por lo que no hubo adquisición indebida de tiempo en televisión fuera de la pauta aprobada por la autoridad administrativa electoral. [...]

En efecto, una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio de la prerrogativa constitucional de los partidos políticos para acceder a radio y televisión, permite concluir que éstos no pueden utilizar el tiempo que les es asignado por el Instituto Federal Electoral para difundir propaganda electoral o promocionar la imagen de los candidatos postulados por otros partidos políticos o coaliciones, dado que ello implica una transgresión al principio de equidad que rige en los procedimientos electorales, al generar una sobreexposición frente al electorado del candidato o partido político beneficiado respecto a los demás contendientes.

Al respecto, se debe precisar que la finalidad de las prerrogativas que tienen los partidos políticos en radio y televisión, durante las campañas electorales, es la obtención del voto al presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que no les está permitida la difusión de propaganda electoral de otros partidos políticos.

En este sentido, si se presenta propaganda electoral o la imagen de candidatos de distintos partidos políticos en un solo mensaje de radio o televisión, en tiempo asignado por el Instituto Federal Electoral durante la campaña electoral a un partido político, se puede concluir que se trata de propaganda electoral que es contraria a la normativa electoral, puesto que se genera una sobreexposición de esos candidatos frente a los de los otros partidos políticos, propiciando inequidad en la contienda.

Esto es, el hecho de que propaganda electoral o la imagen de candidatos de un partido político se difunda en promocionales de radio o televisión correspondientes a un instituto político diverso a aquél por el que fueron postulados, genera un desequilibrio y una marcada diferencia de espacio y tiempo otorgados en favor de los candidatos y partidos, en comparación con los candidatos de distintos institutos políticos, con lo que existe una evidente desproporción que ocasiona un posicionamiento de las candidaturas de una fuerza política en particular, en detrimento de las restantes, situación que rompe con la equidad en la contienda electoral y con el sistema de distribución de tiempo en radio y televisión previsto constitucional y legalmente, que se estableció en la normativa electoral.

Conforme a lo anterior, la difusión de mensajes en las circunstancias apuntadas viola el principio de legalidad, debido a que tal situación genera la transgresión a la prohibición que tienen los partidos de adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, aún y así sea dentro de los promocionales que difundan otros institutos políticos. [...]

En este contexto, en los autos del Procedimiento Administrativo Sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/41/2013, está precisado que a pesar de que los promocionales se transmitieron en el tiempo asignado en la pauta a cada partido político denunciado, en ambos mensajes se advierte la imagen de diversos candidatos, unos postulados por el Partido Acción Nacional y otros por el Partido de la Revolución Democrática.

Así las cosas, se puede concluir que ambos promocionales son contrarios a la normativa electoral que ha quedado transcrita, debido a que en los mensajes transmitidos en televisión durante la campaña electoral, pautados para un partido político, se difunde propaganda electoral de candidatos de otro instituto político, lo cual es contrario a los principios de legalidad, equidad y certeza.

Lo anterior, por el uso indebido de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos, al generar una sobreexposición frente al electorado de la imagen de los candidatos de ambos institutos políticos que participaron en los promocionales y sobre todo, de la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática cuya identificación se hace expresa en ambos mensajes.

Así las cosas, no se puede afirmar que en este caso se trate del ejercicio libre que tienen los partidos políticos para definir el contenido de sus mensajes de propaganda electoral difundidos en televisión, pues con independencia de que en el caso no son denigratorios ni calumniosos, como lo concluyó el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la Resolución impugnada, lo cierto es que al contener propaganda electoral a favor de un partido diverso mediante la difusión de la imagen de sus candidatos, se encuentran al margen de la normativa electoral.

*En este orden de ideas, con respecto a los promocionales de televisión identificados con las claves **RV01231-13**, versión "Defensa del Voto" y **RV01263-13**, versión "No nos vamos a dejar", difundidos entre el veintiocho de junio y el tres de julio de dos mil trece, esta Sala Superior arriba a las siguientes conclusiones:*

- Los mensajes se transmitieron en tiempo asignado por el Instituto Federal Electoral, en cada caso, a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.*
- Ambos promocionales se difundieron durante la etapa de campaña electoral en el procedimiento electoral llevado a cabo este año en Quintana Roo, durante la cual los partidos políticos llevan a cabo actividades para la obtención del voto.*
- Como parte de la propaganda electoral se deben considerar las imágenes difundidas por los partidos políticos para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, como una actividad para la obtención del voto.*
- En los mensajes difundidos por el Partido Acción Nacional aparece la imagen de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática.*
- Si el Partido Acción Nacional tenía derecho a difundir 67 (sesenta y siete) mensajes de televisión y la imagen de sus candidatos también se presentó en los promocionales transmitidos en tiempo asignado al Partido de la Revolución Democrática, es decir, en 227 (doscientos sesenta y siete) impactos más, **hay sobreexposición de la imagen de los partidos políticos y candidatos en televisión, la cual es inequitativa frente a los demás partidos políticos.***
- En los mensajes difundidos por el Partido de la Revolución Democrática aparece la imagen de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.*

- Si el Partido de la Revolución Democrática tenía derecho a difundir 227 (doscientos sesenta y siete) mensajes de televisión y la imagen de sus candidatos también se presentó en los promocionales transmitidos en tiempo asignado al Partido Acción Nacional, es decir, en 67 (sesenta y siete) impactos más, lo cual, como se dijo, **representa sobreexposición en televisión de los partidos políticos y sus candidatos, que es inequitativa respecto de las otras fuerzas políticas.**

Así las cosas, esta Sala Superior considera que ambos institutos políticos y sus candidatos hicieron uso indebido del tiempo que les fue asignado en la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, además de que adquirieron tiempo en televisión de forma indebida, en contravención a los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 3, 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, a diferencia de los mensajes motivo de denuncia que fueron transmitidos por televisión, del análisis del promocional materia del Procedimiento Administrativo Sancionador identificado con la clave **RA02077-13**, versión "**Defensa del voto**", difundido en radio, esta Sala Superior considera que no vulnera las disposiciones constitucionales y legales en términos de lo antes expuesto. [...]

En este orden de ideas, si el contenido del promocional en cita es genérico e impreciso, dado que no se advierte qué sujetos emiten los mensajes en él contenidos y solo se escucha que se identifica a Graciela Saldaña, candidata postulada por el partido político al que se le asignó el tiempo durante el cual se transmitió el mensaje, no se puede considerar vulneración a la normativa electoral, debido a que no hay alguna alusión que permita identificar a cualquiera de los candidatos postulados por cualquier otro partido político y en consecuencia, una adquisición indebida de tiempo en ese medio de comunicación.

Por otra parte, el Partido Verde Ecologista de México aduce que se acredita culpa in vigilando, de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, toda vez que los aludidos institutos políticos son responsables por la conducta de sus candidatos y militantes.

Esta Sala Superior considera que es **infundado** este concepto de agravio, debido a que como ha quedado precisado, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática tienen responsabilidad directa por adquirir tiempo en televisión fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral para el procedimiento electoral llevado a cabo este año en el estado de Quintana Roo y no una responsabilidad por el deber de cuidado respecto de los candidatos que difundieron su imagen en la propaganda de otros partidos políticos.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Ante lo fundado de los conceptos de agravio vinculados con el uso indebido del tiempo que les fue asignado a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, así como con la adquisición de tiempo en televisión de forma indebida, durante el procedimiento electoral en el estado de Quintana Roo, lo procedente es revocar la Resolución impugnada para efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita otra en la que, en términos de esta sentencia, determine el grado de responsabilidad de los institutos políticos y candidatos denunciados, para que, en consecuencia, individualice las sanciones que Derecho correspondan. [...]"

[El énfasis es nuestro]

De lo expuesto, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución CG197/2013, para el efecto de que esta autoridad emita una nueva en la que se determine el grado de responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados por parte de los partidos políticos y los otrora candidatos con motivo de la difusión de los promocionales de televisión identificados con los números de folio "**RV1261-13**", versión "**Defensa del voto**", y "**RV01263-13**" versión "**No nos vamos a dejar**".

Toda vez que, a juicio del máximo órgano judicial en materia electoral federal, las infracciones atribuidas a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a los otrora candidatos denunciados, se constituyen por vulnerar lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 3, 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al hacer uso indebido de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos y adquisición de tiempo en televisión de forma indebida, al generar una sobreexposición frente al electorado de la imagen de los otrora candidatos de ambos institutos políticos que participaron en los promocionales y sobre todo, de la otrora candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática cuya identificación se hace expresa en ambos mensajes.

Sin que pase desapercibido que, no obstante haber sido de igual forma objeto de agravio por el recurrente las infracciones de denigración y culpa in vigilando que fueron motivo de estudio en la Resolución original, así como el pronunciamiento respecto al promocional identificado con el folio RA02127-13, los mismos **han quedado firmes**, al ser confirmados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que se por esta vía acata.

Precisado lo anterior y en estricto cumplimiento a lo ordenado por el máximo órgano judicial federal en materia electoral, al señalar:

“[...]

Así las cosas, esta Sala Superior considera que ambos institutos políticos y sus candidatos hicieron uso indebido del tiempo que les fue asignado en la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, además de que adquirieron tiempo en televisión de forma indebida, en contravención a los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 3, 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. [...]

*Esta Sala Superior considera que es infundado este concepto de agravio, **debido a que como ha quedado precisado, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática tienen responsabilidad directa por adquirir tiempo en televisión fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral para el procedimiento electoral llevado a cabo este año en el estado de Quintana Roo** y no una responsabilidad por el deber de cuidado respecto de los candidatos que difundieron su imagen en la propaganda de otro partidos político.”*

Se procederá a:

- A)** Establecer el grado de responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados por parte de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por el uso indebido de la pauta y adquisición de tiempo en televisión, con motivo de la difusión de los promocionales identificados con los números de folio “RV01261-13”, versión “Defensa del voto” y “RV01263-13”, versión “No nos vamos a dejar”, pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos mencionados, al incluir la imagen de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática en la prerrogativa del Partido Acción Nacional y viceversa, y
- B)** Establecer el grado de responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados por parte de la C. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y los CC. Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado, entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, así como los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII del estado de Quintana Roo, postulados por el Partido Acción Nacional; con motivo de la adquisición de tiempo en televisión derivado de la difusión de los promocionales identificados con los números de folio “RV01261-13”, versión “Defensa del voto” y “RV01263-13”, versión “No nos vamos a dejar”, pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, lo cual generó en su beneficio la sobreexposición de su imagen, al aparecer en promocionales de un instituto político distinto al que los postuló.

USO INDEBIDO DE LA PAUTA Y ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN TELEVISION

TERCERO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL. Que en estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-128/2013**, esta autoridad establece que el grado de responsabilidad de los entes políticos denunciados, es directo, debido a que el Partido de la Revolución Democrática solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio identificado con el número PRD/CRTV/211/2013, de fecha veintidós de junio de dos mil trece, signado por el C. Federico Staines Sánchez Mejorada, Representante Suplente del citado instituto político, ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el retiro del aire en todo el estado de Quintana Roo del material que a esa fecha se encontraba pautado y sustituirlo por los promocionales con la versión denominada “Defensa del voto”, cuyas claves de identificación son “RA02077-13 y RV01261-13”, en los que se encontraba contenida la imagen y la voz de los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII del estado de Quintana Roo postulados por el Partido Acción Nacional, para el efecto de que se llevara a cabo su transmisión en las emisoras de televisión de la citada entidad federativa.

Y por su parte al solicitar el Partido Acción Nacional a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio identificado con el número RPAN/630/213, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, signado por el C. Sergio Eduardo Moreno Herrejón, representante suplente del citado instituto político, ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, la transmisión del promocional RV01263-13, versión denominada “No nos vamos a dejar”, entre otros, en los canales de televisión correspondientes al Proceso Electoral Local en el estado de Quintana Roo.

De esta forma, en términos de lo expresado por el máximo órgano judicial federal en materia electoral, respecto a las infracciones atribuidas a los partidos **de la Revolución Democrática y Acción Nacional**, se procederá a realizar la individualización de la sanción correspondiente, por el uso indebido de la pauta y la adquisición de tiempo en televisión, con motivo la difusión de los promocionales identificados con los números de folio “RV01261-13”, versión “Defensa del voto” y “RV01263-13”, versión “No nos vamos a dejar”.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“...

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

- Tipo de infracción.
- Bien jurídico tutelado.
- Singularidad y pluralidad de la falta.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Comisión dolosa o culposa de la falta.
- Reiteración de infracciones.
- Condiciones externas, y
- Medios de ejecución.

El tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas.
Construcción normativa de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivada del criterio jurisprudencial 30/2012, cuyo rubro es: “RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PUEDEN UTILIZAR EL TIEMPO QUE LES ASIGNA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES.”	Uso indebido de la pauta.	Usar en forma indebida la pauta a que tienen derecho los partidos políticos como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión. Y adquisición de tiempo en televisión adicional al que legalmente le correspondía a cada partido político. Lo anterior, con motivo de la difusión de los promocionales identificados con los números de folio “RV01261-13”, versión “Defensa del voto” y “RV01263-13”, versión “No nos vamos a dejar”, al incluir la imagen de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática en la prerrogativa del Partido Acción Nacional y viceversa.	Artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 3 y 342 numeral 1 incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitucional	Adquisición de tiempo en televisión		

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas, tienen por finalidad preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de **doscientos veintisiete impactos del material televisivo identificado con la clave RV01261-13, versión “Defensa del voto”, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática**, en el que aparece la imagen y la voz de los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII del estado de Quintana Roo, postulados por el Partido Acción Nacional.

Y con la difusión de **sesenta y siete impactos del promocional RV01263-13, versión “No nos vamos a dejar”, correspondiente al Partido Acción Nacional**, en el que se incluye la imagen y la voz de los CC. Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII del estado de Quintana Roo postulados por el Partido de la Revolución Democrática, así como de la C. Graciela Saldaña Fraire, candidata postulada por dicho instituto político al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

Lo anterior, dado que, en contravención a las disposiciones correspondientes a la distribución del tiempo del Estado, fue incluida la participación de candidatos en una prerrogativa constitucional distinta a la del partido político por la que fueron postulados, otorgando con ello, tiempo adicional a favor de los mismos, cuando la única autoridad para distribuir el tiempo que a cada uno de los contendientes en las justas comiciales les corresponde, lo es el Instituto Federal Electoral.

Así, en el caso, debe considerarse que las faltas cometidas trajeron como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas, en aras de garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que en términos de lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la violación a lo dispuesto en los distintos preceptos constitucionales y legales que fueron referidos en párrafos que anteceden por parte de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que a su juicio, la conducta de los denunciados dio lugar a la actualización de la figura consistente en uso indebido de pauta, así como la adquisición de tiempo en televisión, es decir, se colman dos supuestos jurídicos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 3 y 342 numeral 1 incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; al hacer uso indebido del tiempo del Estado que les fue asignado y adquirir tiempo en televisión, con motivo de la difusión de los promocionales identificados con los números de “RV01261-13”, versión “Defensa del voto” y “RV01263-13”, versión “No nos vamos a dejar”, a través de los cuales durante la campaña electoral en el estado de Quintana Roo, se transmitió propaganda electoral de candidatos de otro instituto político, lo cual es contrario a los principios de legalidad, equidad y certeza.

Difusión que se acreditó, con el reporte de monitoreo elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionado a esta autoridad mediante los oficios identificados con los números DEPPP/1503/2013, DEPPP/1504/2013, DEPPP/1548/2013 y DEPPP/1562/2013, los cuales poseen valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 358, numeral 3, inciso a), y 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, numeral 1, inciso a); 34, numeral 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al haber sido emitido por parte de la autoridad que en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones se encuentra facultada para ello.

Reporte del que se observa que fueron transmitidos doscientos noventa y cuatro impactos de los promocionales de televisión identificados con las claves “RV1261-13”, versión “Defensa del voto”, correspondientes a la pauta del Partido de la Revolución Democrática y “RV01263-13” versión “No nos vamos a dejar”, correspondiente a la pauta del Partido Acción Nacional, de los cuales, 227 corresponden al material televisivo RV01261-13 y 67 detecciones al promocional RV01263-13, en los que se incluye de manera indistinta la imagen y la voz de los candidatos denunciados, en la prerrogativa de un instituto político distinto a aquél por el que fueron postulados.

Esto es, a los entonces candidatos del Partido de la Revolución Democrática por la transmisión de 67 promocionales de la pauta del Partido Acción Nacional en que aparecieron, les fueron concedidos 33 minutos con treinta segundos adicionales del tiempo del Estado, cuando los mismos ya contaban con el tiempo que les había sido otorgado como parte de la pauta que a nivel local fue aprobado con motivo de las campañas electorales en el estado de Quintana Roo.

Por su parte, a los otrora candidatos del Partido Acción Nacional por la transmisión de 227 promocionales de la pauta del Partido de la Revolución Democrática en que aparecieron, les fueron concedidos 113 minutos con treinta segundos adicionales del tiempo del Estado, cuando de igual forma, los mismos ya contaban con el tiempo que les había sido otorgado como parte de la pauta que a nivel local fue aprobado con motivo de las campañas electorales en la citada entidad federativa.

- b) **Tiempo.** La difusión de los promocionales contraventores de la normativa comicial federal se llevó a cabo durante el siguiente periodo:

RV001263-13	TOTAL
Del 28 de junio al 3 de julio de 2013	227 impactos

RV001261-13	TOTAL
Del 28 de junio al 3 de julio de 2013	67 impactos

- c) **Lugar.** Las irregularidades atribuibles a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional se efectuaron en el estado de Quintana Roo, toda vez que la transmisión de los 294 impactos de los promocionales motivo de inconformidad fue detectada en emisoras de televisión con cobertura en esa entidad federativa.

Comisión dolosa o culposa de la falta

En el presente apartado debe decirse que en términos de lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentra plenamente acreditado que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, tuvieron la intención de hacer un uso indebido de la pauta y adquirir tiempo en televisión, mediante la difusión de los promocionales identificados con los números de "RV01261-13", versión "Defensa del voto" y "RV01263-13", versión "No nos vamos a dejar", pues, respectivamente, durante la etapa de campañas del Proceso Electoral Local en el estado de Quintana Roo, a través de tales materiales televisivos, transmitieron propaganda electoral, de candidatos de otro instituto político.

Por ello, válidamente puede colegirse que la acción realizada por los institutos políticos denunciados, tenía como finalidad obtener una ventaja indebida respecto de los demás contendientes en la justa comicial local que en esos momentos se desarrollaba, al sobreexponer la imagen de entonces candidatos que no habían sido postulados por ellos, de forma tal que la comisión de la falta fue dolosa, al tener la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 3 y 342 numeral 1 incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se manifestó que las conductas reprochadas a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, se difundió a través de emisoras de televisión en el estado de Quintana Roo, durante el periodo comprendido del veintiocho de junio al tres de julio de dos mil trece; ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta, la cual consistió en solicitar la entrada al aire de los promocionales de mérito.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, se cometió durante la parte final de la etapa de campaña del Proceso Electoral Local celebrado el presente año, en el estado de Quintana Roo, esto es siete días antes de la celebración de la Jornada Electoral, al comenzar su difusión el veintiocho de junio de dos mil trece y por tanto, de manera próxima al periodo de veda.

Medios de ejecución

La difusión de los promocionales "RV1261-13", versión "Defensa del voto", y "RV01263-13" versión "No nos vamos a dejar" a través de los cuales los institutos políticos denunciados hicieron uso indebido de la pauta y adquirieron tiempo en televisión, tuvo como medio de ejecución diversas señales televisivas en emisoras que son vistas en el estado de Quintana Roo.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción.
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- Impacto en las actividades del infractor.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, debe calificarse con una **gravedad leve**, al haber pautado, respectivamente, los promocionales “RV1261-13”, versión “**Defensa del voto**”, y “RV01263-13” versión “**No nos vamos a dejar**”, como parte de su prerrogativa de acceso al tiempo del Estado en televisión, los cuales durante el periodo comprendido del veintiocho de junio al tres de julio de dos mil trece, fueron difundidos 294 ocasiones, de los cuales, 227 corresponden al material televisivo RV01261-13 y 67 detecciones al promocional RV01263-13.

Trasgrediendo con ello la normatividad constitucional y legal electoral vigente, relativa a la distribución del tiempo del Estado entre los actores políticos, al utilizar el tiempo que le fue concedido a los institutos políticos denunciados a favor de sus postulantes que ya contaban con el correspondiente a la pauta de campaña del Proceso Electoral Local de Quintana Roo, posicionándolos frente al resto de los actores políticos, siendo que la única autoridad para llevar a cabo tal distribución, es el Instituto Federal Electoral.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los institutos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los partidos partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 3 y 342 numeral 1 incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se especifican en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del mismo ordenamiento legal, se especifican en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del mismo ordenamiento legal, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

a) Respetto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de tope a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señala la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad leve**, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la prohibición constitucional y legal consistente en la no utilización de los tiempos que les son asignados por el Instituto Federal Electoral en la radio y la televisión, para promocionar la imagen de los candidatos postulados por otros partidos políticos o coaliciones, dado que, con ello se da una transgresión al principio de equidad que rige en los procesos electorales, al generar una sobreexposición frente al electorado del candidato beneficiado respecto al resto de los contendientes, tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II a V, serían de carácter excesivo.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Comicial Federal vigente, es procedente imponer a los institutos políticos por la comisión de las faltas acreditadas, una amonestación pública.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Dada la cantidad que se impone como multa a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos políticos sancionados.

ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN TELEVISIÓN

CUARTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL. Que en estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-128/2013**, esta autoridad establece que el grado de responsabilidad de los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo, postulados por el Partido de la Revolución Democrática; así como por los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido Acción Nacional, es directo, debido a que, de forma activa, participaron en los promocionales RV01261-13 y RV01263-13, los cuales han sido considerados por ese órgano judicial como contraventores de la norma Constitucional y legal en materia comicial federal, a sabiendas, respectivamente, de que se trataba de tiempo en televisión de un instituto político distinto a aquél por el cual no fueron postulados.

De esta forma, en términos de lo expresado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la infracción atribuida a los otrora candidatos, se procederá a realizar la individualización de la sanción correspondiente, por la adquisición de tiempo en televisión de tales sujetos, con motivo la difusión de los promocionales identificados con los números de folio "RV01261-13", versión "Defensa del voto" y "RV01263-13", versión "No nos vamos a dejar".

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 355, numeral 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“...

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

- Tipo de infracción.
- Bien jurídico tutelado.
- Singularidad y pluralidad de la falta.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Comisión dolosa o culposa de la falta.
- Reiteración de infracciones.
- Condiciones externas.
- Medios de ejecución.

El tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas.
Constitucional	Adquisición de tiempo en televisión	La adquisición de tiempo en televisión derivado de que con la inclusión de la imagen y voz de los entonces candidatos del Partido Acción Nacional en el material identificado con la clave “RV1261-13” , versión “Defensa del voto” , correspondiente a la pauta de campaña del Partido de la Revolución Democrática, y con la participación de los entonces candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el promocional “RV01263-13” versión “No nos vamos a dejar” , correspondientes a la pauta de campaña del partido Acción Nacional, obtuvieron tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.	Artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas, tienen por finalidad preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de **doscientos veintisiete impactos del material televisivo identificado con la clave RV01261-13, versión “Defensa del voto”, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática**, en el que aparece la imagen y la voz de los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII del estado de Quintana Roo, postulados por el Partido Acción Nacional.

Y con la difusión de sesenta y siete impactos del promocional RV01263-13, versión “No nos vamos a dejar”, correspondiente al Partido Acción Nacional, en el que se incluye la imagen y la voz de los CC. Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII del estado de Quintana Roo postulados por el Partido de la Revolución Democrática, así como de la C. Graciela Saldaña Fraire, candidata postulada por dicho instituto político al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

Toda vez que, en contravención a las disposiciones correspondientes a la distribución del tiempo del Estado, fue incluida la participación de candidatos en una prerrogativa constitucional distinta a la del partido político por la que fueron postulados adquiriendo con ello, tiempo adicional a favor de los mismos, cuando la única autoridad para distribuir el tiempo que a cada uno de los contendientes en las justas comiciales les corresponde, lo es el Instituto Federal Electoral.

Así, en el caso, debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas, en aras de garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

Pues los otrora candidatos en mención, tuvieron acceso a la televisión, a través de promocionales diversos a los pautados para el instituto político por el cual fueron postulados para el procedimiento electoral de la citada entidad federativa, por el Instituto Federal Electoral, lo cual como ha sido referido, implicó la obtención de tiempo adicional al que legalmente le correspondía en razón de que al tener la calidad de candidatos a un cargo de elección popular, de manera indebida se posicionaron frente a los electores con relación a los demás contendientes.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que en términos de lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales que fueron referidos en párrafos que anteceden por parte de los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa postulados por el Partido Acción Nacional, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en su conjunto dichas normas dan lugar a la infracción consistente en la adquisición de tiempo en televisión adicional al que legalmente les correspondía, normas en las que el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a los CC. Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado, Graciela Saldaña Fraire, al **aparecer en el promocional de televisión RV01263-13, versión “No nos vamos a dejar”, correspondiente al Partido Acción Nacional**, y a los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, al **aparecer en el promocional de televisión RV01261-13, versión “Defensa del voto”, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática**, consistió en haber trasgredido lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido en su calidad de candidatos, tiempo adicional del Estado al que legalmente les correspondía, dado que a través de la prerrogativa de un partido político distinto a aquél que los postuló, sobreexpusieron su imagen al haber intervenido e incluso emitido un mensaje en televisión, obteniendo una mayor oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Quintana Roo, situación que redundó en un impacto en las preferencias electorales de los ciudadanos en la citada entidad federativa, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar su participación en la producción y elaboración de dichos spots, en razón de lo anterior, se violentó el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.

Difusión que se acreditó, con el reporte de monitoreo elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionado a esta autoridad mediante los oficios identificados con los números DEPPP/1503/2013, DEPPP/1504/2013, DEPPP/1548/2013 y DEPPP/1562/2013, los cuales poseen valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 358, numeral 3, inciso a), y 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, numeral 1, inciso a); 34, numeral 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al haber sido emitido por parte de la autoridad que en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones se encuentra facultada para ello.

Reporte del que se observa que fueron transmitidos doscientos noventa y cuatro impactos de los promocionales de televisión identificados con las claves “RV1261-13”, versión “Defensa del voto”, correspondientes a la pauta del Partido de la Revolución Democrática y “RV01263-13” versión “No nos vamos a dejar”, correspondiente a la pauta del Partido Acción Nacional, de los cuales, 227 corresponden al material televisivo RV01261-13 y 67 detecciones al promocional RV01263-13, en los que se incluye de manera indistinta la imagen y la voz de los mismos, en la prerrogativa de un instituto político distinto a aquél por el que fueron postulados.

Esto es, los otrora candidatos del Partido de la Revolución Democrática por la transmisión de 67 promocionales de la pauta del Partido Acción Nacional en que aparecieron, obtuvieron 33 minutos con treinta segundos adicionales del tiempo del Estado, cuando los mismos ya contaban con el tiempo que les había sido otorgado como parte de la pauta que a nivel local fue aprobado con motivo de las campañas electorales en el estado de Quintana Roo.

Por su parte, a los entonces candidatos del Partido Acción Nacional por la transmisión de 227 promocionales de la pauta del Partido de la Revolución Democrática en que aparecieron, les fueron concedidos 113 minutos con treinta segundos adicionales del tiempo del Estado, cuando de igual forma, los mismos ya contaban con el tiempo que les había sido otorgado como parte de la pauta que a nivel local fue aprobado con motivo de las campañas electorales en la citada entidad federativa.

- b) **Tiempo.** La difusión de los promocionales contraventores de la normativa comicial federal se llevó a cabo durante el siguiente periodo:

RV001263-13	TOTAL
Del 28 de junio al 3 de julio de 2013	227 impactos

RV001261-13	TOTAL
Del 28 de junio al 3 de julio de 2013	67 impactos

- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a los entonces candidatos, ahora denunciadas, se efectuó en el estado de Quintana Roo, toda vez que la transmisión de los 294 impactos de los promocionales motivo de inconformidad fue detectada en emisoras de televisión con cobertura en esa entidad federativa.

Comisión dolosa o culposa de la falta

En el presente apartado debe decirse que en términos de lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentra plenamente acreditado que los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa postulados por el Partido Acción Nacional, tuvieron la intención de participar en los promocionales motivo de inconformidad, toda vez que en los mismos aparece su imagen y su voz, con el propósito de que fueran transmitidos de manera continua al conocer que estos serían difundidos por el Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional dentro de sus tiempos de acceso a la televisión que como prerrogativa Constitucional poseen, lo que les significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Quintana Roo; aspecto que permite a esta autoridad colegir que con su intervención en ellos, sí pretendían lograr un impacto en el electorado local.

Por ello, la comisión de la falta fue dolosa, pues su sola participación en los mismos denota la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de adquirir tiempo en televisión adicional al que les correspondía a los institutos políticos por los que fueron postulados.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar se manifestó que, la conducta que se les reprocha a los otrora candidatos denunciados, se difundió respecto de los CC. Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado, Graciela Saldaña Fraire, en un total de 67 impactos del **promocional de televisión RV01263-13, versión “No nos vamos a dejar”, correspondiente al Partido Acción Nacional**, y respecto a los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, en un total de 227 impactos del **promocional de televisión RV01261-13, versión “Defensa del voto”, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática**, a través de emisoras de televisión a nivel local en el estado de Quintana Roo, durante el periodo comprendido del veintiocho de junio al tres de julio de dos mil trece; ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta, la cual consistió en adquirir tiempo en televisión adicional al que les correspondía, con motivo de su participación en los promocionales.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por los otrora candidatos denunciados, se cometió durante la etapa de campaña del Proceso Electoral Local celebrado el presente año, en el estado de Quintana Roo, esto es siete días antes de la celebración de la Jornada Electoral, al comenzar su difusión el veintiocho de junio de dos mil trece y por tanto, de manera próxima al periodo de veda.

Medios de ejecución

La difusión de los promocionales “RV1261-13”, versión “Defensa del voto”, y “RV01263-13” versión “No nos vamos a dejar” a través de los cuales los entonces candidatos ahora denunciados adquirieron tiempo en televisión adicional al que legalmente les correspondía, tuvo como medio de ejecución diversas señales televisivas en emisoras que son vistas en el estado de Quintana Roo.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción.
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- Impacto en las actividades del infractor.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una **gravedad leve**, toda vez que la adquisición de tiempo en televisión adicional al que legalmente les correspondía, con la difusión de **doscientos noventa y cuatro impactos** de los materiales motivo de inconformidad, violentó los principios de legalidad y equidad en la contienda, al utilizar el tiempo que le fue concedido a un instituto político distinto a aquél que los postuló, a su favor, no obstante que ya contaban con el correspondiente a la pauta de campaña del Proceso Electoral Local de Quintana Roo de su partido postulante, en los términos que ya fueron razonados en este fallo.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa postulados por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los candidatos denunciados, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se especifican en el artículo 354, numeral 1, inciso c) del mismo ordenamiento legal, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad leve**, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la prohibición constitucional y legal para los candidatos a cargos de elección popular consistente en la no adquisición de tiempo del Estado en radio y televisión adicional al que le es asignado por el Instituto Federal Electoral a los partidos políticos que los postulan, para promocionar su imagen y candidatura, dado que, con ello se da una transgresión al principio de equidad que rige en los procesos electorales, al generar una sobreexposición frente al electorado del candidato beneficiado respecto al resto de los contendientes.

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el que la irregularidad atribuible a los entonces candidatos, ahora denunciados, se efectuó únicamente en el estado de Quintana Roo, así como que se trata de una adquisición indebida, se estima que lo conducente en el presente asunto es imponer a los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa postulados por el Partido Acción Nacional, una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, prevista en la fracción I, del inciso c), del párrafo 1, del artículo 354 del ordenamiento legal en cita, la cual se considera cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como las desplegadas por los denunciados, puesto que la prevista en la fracción II resultaría excesiva y la fracción III resultarían inaplicable al caso concreto.

En consecuencia, **se amonesta públicamente** a los otrora candidatos denunciados por haber conculcado el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se especifican en el artículo 354, numeral 1, inciso c) del mismo ordenamiento legal.

QUINTO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2; 109, numeral 1 y 370, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 118, numeral 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-128/2013**, al haber sido acreditadas las infracciones atribuidas a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional consistentes en uso indebido de la pauta y adquisición de tiempo en televisión, con motivo de la difusión de los promocionales “**RV1261-13**”, versión “**Defensa del voto**”, y “**RV01263-13**” versión “**No nos vamos a dejar**”; en términos del considerando **TERCERO**, se impone una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-128/2013**, al haber acreditado la infracción consistente en adquisición de tiempo en televisión, por parte de los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y de los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión de los promocionales “**RV1261-13**”, versión “**Defensa del voto**”, y “**RV01263-13**” versión “**No nos vamos a dejar**”, en términos del considerando **CUARTO**, se impone una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**.

TERCERO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva las sanciones impuestas.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley, y por oficio a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil trece, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL, DE LA C. GRACIELA SALDAÑA FRAIRE, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, Y DE DIVERSOS OTORRA CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/41/2013, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-128/2013.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución”), 109, 110, párrafo primero, y 113, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante “COFIPE”), 14, párrafo 1, fracción b), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y el artículo 25, párrafo 5, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, me permito presentar **voto particular** respecto del punto 2.2 del orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral (en adelante “Instituto”) celebrada el 29 de agosto de 2013, señalando que el sentido de mi voto es **EN CONTRA** de la decisión adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral, respecto de la sanción impuesta a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como a las y los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y a los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido Acción Nacional, en el caso de los institutos políticos por la adquisición de tiempos en televisión y el uso indebido de la pauta que les fue otorgada como parte de su prerrogativa de acceso a tiempos en televisión en el marco del pasado proceso electoral local del estado de Quintana Roo y, en el caso de las y los candidatos, por la adquisición de tiempos en televisión, ello en acatamiento de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “Sala Superior”) en la sentencia recaída al SUP-RAP-128/2013 de fecha 14 de agosto del presente año.

ANTECEDENTES

1. El 28 de junio de 2013 se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de queja signado por el Lic. José Antonio Hernández Fraguas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como a las y los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y de los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, porque en su concepto a través del promocional para radio y televisión denominado “*Defensa del voto*” (identificado con los números de folios “RA-02077-13” y “RV1261-13”), y el promocional para televisión denominado “*No nos vamos a dejar*” (“RV01263-13”), pautados por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, respectivamente —difundidos durante el período de campañas del pasado proceso electoral del estado de Quintana Roo—: *i*) se denigraba al Partido Revolucionario Institucional y calumniaba al Gobernador de Quintana Roo, el C. Roberto Borge Angulo y; *ii*) se hizo un uso indebido de la prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión, toda vez que, en el promocional pautado por el Partido de la Revolución Democrática aparece la imagen (en el caso del promocional televisivo) y voz de candidatos del Partido Acción Nacional y en el promocional pautado por el Partido Acción Nacional aparece la imagen y voz de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, lo que implicó la sobreexposición de los candidatos de ambos partidos, afectó el principio de equidad y violó el principio de distinción entre dichos institutos políticos, causando confusión en el electorado.

A través del escrito de queja referido el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares a fin de que se suspendiera la difusión de los promocionales denunciados.

2. El 28 de junio de 2013, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto: *i)* recibió la denuncia, radicándola con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/41/2013; *ii)* ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, diversa información relacionada con la difusión de los materiales denunciados; *iii)* ordenó realizar un acta circunstanciada respecto del contenido del portal de Internet <http://pautas.ife.org.mx/quintanaroo/index.html> relativo a los promocionales denunciados y; *iv)* determinó dar vista al Instituto Electoral de Quintana Roo a efecto de que en el ámbito de su competencia determinara, de estimarlo procedente, dar inicio al procedimiento sancionador respectivo por presuntas violaciones a la normatividad local.

3. El 30 de junio de 2013, el Secretario Ejecutivo admitió la queja en cuestión y ordenó someter a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional para efecto de suspender la difusión de los materiales denunciados.

4. El 31 de junio de 2013, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, por lo que hace al supuesto uso indebido de la pauta derivado de la sobreexposición de las y los otrora candidatos denunciados, al considerar que: *i)* la sola aparición de los candidatos denunciados en los promocionales bajo análisis, no trasgredía, en sí misma, algún dispositivo que regule las limitaciones a la difusión de la propaganda político-electoral de los partidos políticos; *ii)* los materiales televisivos denunciados exponían un conjunto de denuncias y preocupaciones que se encontraban insertas en el marco del debate propio de la contienda electoral que se celebraba en el estado de Quintana Roo; *iii)* lo que se encuentra garantizado constitucionalmente es que las y los ciudadanos posean diversas fuentes que les proporcionen la información a que tienen derecho para encontrarse en posibilidad de formarse una opinión respecto de los hechos que son puestos en su conocimiento, al realizar el contraste de la misma con los diversos insumos que le son proporcionados y así poder emitir un sufragio libre y razonado y; *iv)* en el cierre de cada uno de los promocionales se establecía claramente la identificación del instituto político emisor del mensaje y un llamado al voto a favor de él, ya que en los promocionales identificados con las claves RA02077-13 y RV01261-13, en su versión "*Defensa del voto*", pautados por el Partido de la Revolución Democrática se hace un llamado a votar por su candidata a la Presidencia Municipal de Cancún, Graciela Saldaña, mientras que en el identificado con la clave RV01263-13, en su versión "*No nos vamos a dejar*", pautado por el Partido Acción Nacional, aparecen a cuadro las expresiones "VOTA", así como el logotipo de dicho instituto político con una paloma, y en la parte inferior en letras blancas y fondo azul la frase "DIPUTADOS" y en fondo gris con letras blancas "LOCALES".

5. Inconforme con la determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior, quien determinó revocar el acuerdo de dicho órgano colegiado, por lo que, en acatamiento se declaró la procedencia de las medidas cautelares y ordenó la suspensión de la difusión de los promocionales televisivos denunciados.

6. El 15 de julio de 2013, el Consejo General de este Instituto, a través de la resolución CG197/2013, determinó declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado: *i)* en contra de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional por la presunta difusión de propaganda que denigra al Partido Revolucionario Institucional y calumnia al Gobernador de Quintana Roo, por el presunto uso indebido de la pauta que les fue otorgada a dichos institutos políticos con motivo del proceso electoral en el estado de Quintana Roo y la presunta omisión a su deber de cuidado respecto de la presunta adquisición de tiempos en radio y televisión en que incurrieron sus otrora candidatas y candidatos a cargos de elección popular y; *ii)* en contra de las y los candidatos de ambos partidos políticos por la presunta adquisición de tiempos en televisión.

Por lo que hace al presunto uso indebido de la pauta y la adquisición de tiempos en televisión se determinó infundado el procedimiento especial sancionador, al considerar entre otros elementos, que la difusión de los promocionales identificados con las claves RV01261-13, en su versión "*Defensa del voto*" y RV01263-13, en su versión "*No nos vamos a dejar*", pautados por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, respectivamente, no constituía infracción en materia electoral, toda vez que los partidos políticos tienen plena libertad para determinar los contenidos de la propaganda que emplean. Ello, en congruencia con la garantía a la libertad de expresión que tutela el sistema político jurídico mexicano.

En el mismo orden de ideas, en dicha resolución se establece que del contenido íntegro de los promocionales puede advertirse que las y los candidatos denunciados se limitaron a externar su percepción y valoraciones genéricas respecto a preocupaciones que se encontraban insertas en el proceso electoral local del estado de Quintana Roo, sin identificarse en momento alguno que las y los candidatos que no correspondían al partido que había pautado el material se ostentaran con dicha calidad, hicieran referencia al partido que los postulaba y, menos aún, hicieran un llamado al voto para sí mismos.

7. Inconforme con la determinación adoptada por el Consejo General de este Instituto el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior, quien lo radicó bajo el número SUP-RAP-128/2013 y en fecha 14 de agosto del presente año determinó revocar la resolución en cuestión, bajo la consideración de que los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional y sus candidatos hicieron uso indebido del tiempo que les fue asignado en la pauta aprobada por este Instituto y además adquirieron tiempos en televisión de forma indebida.

Lo anterior, para efecto de que el Consejo General emitiera otra resolución en la que determinara el grado de responsabilidad de los institutos políticos, así como de sus candidatos e individualizara la sanción que correspondiera, por las infracciones referidas.

8. El 29 de agosto de 2013, en sesión extraordinaria del Consejo General, y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, se sometió a consideración de las y los Consejeros Electorales de este Instituto un proyecto de resolución en los términos siguientes:

“(…)

PRIMERO.- En estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-128/2013**, **al haber sido acreditadas las infracciones** atribuidas a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional consistentes en **uso indebido de la pauta y adquisición de tiempo en televisión**, con motivo de la difusión de los promocionales “RV1261-13”, versión “Defensa del voto”, y “RV01263-13” versión “No nos vamos a dejar”; en términos del considerando **TERCERO**, se impone una sanción administrativa consistente en una multa, por los montos y cuantía líquida que se precisan a continuación:

SUJETO	SANCIÓN (SMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA
PRD	4176	\$270,437.76
PAN	3822	\$247,512.72

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-128/2013**, **al haber acreditado la infracción consistente en adquisición de tiempo en televisión**, por parte de los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y de los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión de los promocionales “RV1261-13”, versión “Defensa del voto”, y “RV01263-13” versión “No nos vamos a dejar”, en términos del considerando **CUARTO**, se impone una sanción administrativa consistente en una multa, por los montos que se precisan a continuación:

Sujeto	Sanción en DSMGVDF	Cuantía Líquida
C. Graciela Saldaña Fraire , en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el PRD.	1985	\$128,548.6
C. Jorge Carlos Aguilar Osorio , en su carácter de otrora candidato a diputado por el XII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el PRD.	1985	\$128,548.6
C. Francisco Gerardo Mora Vallejo , en su carácter de otrora candidato a diputado por el X distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el PRD.	1985	\$128,548.6
C. Oscar Cuellar Labarthe , en su carácter de otrora candidato a diputado por el XI distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el PRD.	877	\$56,794.52
C. Julián Lara Maldonado , en su carácter de otrora candidato a diputado por el XIII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el PRD.	1985	\$128,548.6
C. Sergio Bolio Rosado , en su carácter de otrora candidato a diputado por el VIII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el PAN.	2160	\$139,881.6

C. Karla Yliana Romero Gómez , en su carácter de otrora candidata a diputada por el XIV distrito electoral en Quintana Roo, postulada por el Partido Acción Nacional.	1662	\$107,631.12
C. Julián Aguilar Estrada , en su carácter de otrora candidato a diputado por el IX distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el PAN.	2337	\$151,344.12
C. María Trinidad García Argüelles , en su carácter de otrora candidata a diputada por el XV distrito electoral en Quintana Roo, postulada por el PAN.	2337	\$151,344.12

[...].

Por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales el proyecto presentado por la Secretaría Ejecutiva fue rechazado y se aprobó la resolución CG233/2013 a través de la cual se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

PRIMERO.- En estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-128/2013**, al haber sido acreditadas las infracciones atribuidas a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional consistentes en uso indebido de la pauta y adquisición de tiempo en televisión, con motivo de la difusión de los promocionales “**RV1261-13**”, versión “**Defensa del voto**”, y “**RV01263-13**” versión “**No nos vamos a dejar**”; en términos del considerando **TERCERO**, se impone una sanción administrativa consistente en una amonestación pública.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-128/2013**, al haber acreditado la infracción consistente en adquisición de tiempo en televisión, por parte de los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y de los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión de los promocionales “**RV1261-13**”, versión “**Defensa del voto**”, y “**RV01263-13**” versión “**No nos vamos a dejar**”, en términos del considerando **CUARTO**, se impone una sanción administrativa consistente en una amonestación pública.

[...]”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Tal y como señalé en el preámbulo del presente escrito, el sentido de mi voto es **EN CONTRA** de la decisión adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral, respecto de la sanción impuesta a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como a sus otrora candidatas y candidatos a cargos de elección popular en el pasado proceso electoral del estado de Quintana Roo, a través de las resolución CG233/2013, en acatamiento de lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia recaída al SUP-RAP-128/2013.

Previo a exponer las razones por las que me encuentro en contra de la decisión adoptada, preciso que no comparto la determinación de la Sala Superior relativa a declarar fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como de sus otrora candidatas y candidatos a cargos de elección popular, por el uso indebido de la pauta que les fue otorgada como prerrogativa de tiempos en televisión, así como por la adquisición de tiempos en televisión derivada del uso indebido de la pauta señalado.

Es mi convicción que dichos institutos políticos utilizaron los tiempos en televisión que les fueron asignados al amparo del pleno y libre ejercicio de su prerrogativa, pues la sola aparición de candidatos que no son postulados por un partido político en sus mensajes, en sí misma no transgrede, algún dispositivo que regule las limitaciones a la difusión de propaganda político-electoral de los partidos políticos establecidas constitucional y legalmente.

Ello, porque los partidos políticos tienen plena libertad para determinar los contenidos de la propaganda que emplean, en congruencia con la garantía al derecho a la libertad de expresión tutelada por nuestro sistema democrático y, atendiendo únicamente, a las limitaciones que para tal efecto establece nuestra Constitución.

Del mismo modo, porque constitucionalmente está garantizado que la ciudadanía posea diversas fuentes que le proporcionen la información a que tiene derecho para formarse una opinión respecto de hechos, en este caso, relevantes para el ejercicio de su voto.

Considerando que los promocionales televisivos en cuestión exponían un conjunto de denuncias y preocupaciones insertas en el marco del proceso electoral del estado de Quintana Roo, cuya finalidad era denunciar lo que estaba pasando en dicha entidad, la suspensión y sanción de su difusión, en mi opinión, no sólo afectaba el libre ejercicio de la prerrogativa de tiempos en televisión de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional y su estrategia electoral, sino el derecho a la información de la ciudadanía indispensable para el ejercicio de su derecho al voto.

Estas son las razones que sostuvieron mi posición tanto para determinar la improcedencia de las medidas cautelares, como para declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado tanto por el presunto uso indebido de la pauta, como por la adquisición de tiempos en televisión, a través de la resolución CG197/2013 revocada por la Sala Superior.

Ahora bien, la posición que sostengo respecto del particular, no es óbice para acatar lo resuelto por la Sala Superior, a través de la sentencia recaída al SUP-RAP-128/2013. Es mi convicción que como Consejero Electoral debo atender en sus términos las sentencias que emite la instancia que revisa las determinaciones del Consejo General, pues ello es indispensable para que el actuar de este Instituto se ajuste a los principios de legalidad y certeza y, en consecuencia, contribuya a la vigencia del Estado democrático de derecho.

De ahí, mi diferencia con lo resuelto por la mayoría de las y los Consejeros Electorales, pues la determinación de imponer una amonestación pública como sanción a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como a sus otrora candidatas y candidatos, en realidad obedece al desacuerdo con lo resuelto por la Sala Superior. De ahí, que la calificación de la conducta desplegada por los denunciados y la sanción que les fue impuesta, en modo alguno, corresponde a la comisión de las infracciones relativas al uso indebido de la pauta y la adquisición de tiempos en televisión.

SEGUNDO. Para exponer las razones por las que me encuentro en contra de la decisión adoptada es necesario retomar tanto los argumentos que sostienen la determinación de la Sala Superior relativa a declarar fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como de las y los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y de los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido Acción Nacional, por el uso indebido del tiempo que les fue asignado en la pauta aprobada por este Instituto y la adquisición de tiempos en televisión; como los efectos que la sentencia en cuestión prevé para este Instituto.

En la sentencia recaída al SUP-RAP-128/2013 se exponen los siguientes argumentos para sostener la responsabilidad de los denunciados por la comisión de las infracciones referidas:

“(…)

“TERCERO. Estudio del fondo de la litis. [...] a juicio de esta Sala Superior, son fundados los conceptos de agravio relativos a la violación a los principios de legalidad y equidad, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral indebidamente consideró que los partidos políticos y sus respectivos candidatos, sujetos de denuncia, hicieron uso correcto del tiempo que les fue asignado a los primeros como prerrogativa para difundir su propaganda en televisión, por lo que no hubo adquisición indebida de tiempo en televisión fuera de la pauta aprobada por la autoridad administrativa electoral. [...]

En efecto, una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio de la prerrogativa constitucional de los partidos políticos para acceder a radio y televisión, permite concluir que éstos no pueden utilizar el tiempo que les es asignado por el Instituto Federal Electoral para difundir propaganda electoral o promocionar la imagen de los candidatos postulados por otros partidos políticos o coaliciones, dado que ello implica una transgresión al principio de equidad que rige en los procedimientos electorales, al generar una sobreexposición frente al electorado del candidato o partido político beneficiado respecto a los demás contendientes.

(…)

*En este sentido, si se presenta propaganda electoral o la imagen de candidatos de distintos partidos políticos en un solo mensaje de radio o televisión, en tiempo asignado por el Instituto Federal Electoral durante la campaña electoral a un partido político, se puede concluir que **se trata de propaganda electoral que es contraria a la normativa electoral, puesto que se genera una sobreexposición de esos candidatos frente a los de los otros partidos políticos, propiciando inequidad en la contienda.***

*Esto es, el hecho de que propaganda electoral o la imagen de candidatos de un partido político se difunda en promocionales de radio o televisión correspondientes a un instituto político diverso a aquél por el que fueron postulados, **genera un desequilibrio y una marcada diferencia de espacio y tiempo otorgados en favor de los candidatos y partidos, en comparación con los candidatos de distintos institutos políticos,** con lo que existe una evidente desproporción que ocasiona un posicionamiento de las candidaturas de una fuerza política en particular, en detrimento de las restantes, situación que **rompe con la equidad en la contienda electoral y con el sistema de distribución de tiempo en radio y televisión previsto constitucional y legalmente,** que se estableció en la normativa electoral.*

*Conforme a lo anterior, la difusión de mensajes en las circunstancias apuntadas viola el principio de legalidad, debido a que **tal situación genera la transgresión a la prohibición que tienen los partidos de adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, aún y así sea dentro de los promocionales que difundan otros institutos políticos.*** [...]

En este contexto, en los autos del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave SCG/PE/PR/CG/41/2013, está precisado que a pesar de que los promocionales se transmitieron en el tiempo asignado en la pauta a cada partido político denunciado, en ambos mensajes se advierte la imagen de diversos candidatos, unos postulados por el Partido Acción Nacional y otros por el Partido de la Revolución Democrática.

Así las cosas, se puede concluir que ambos promocionales son contrarios a la normativa electoral que ha quedado transcrita, debido a que en los mensajes transmitidos en televisión durante la campaña electoral, pautados para un partido político, se difunde propaganda electoral de candidatos de otro instituto político, lo cual es contrario a los principios de legalidad, equidad y certeza.

*Lo anterior, **por el uso indebido de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos, al generar una sobreexposición frente al electorado de la imagen de los candidatos de ambos institutos políticos que participaron en los promocionales y sobre todo, de la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática cuya identificación se hace expresa en ambos mensajes.***

*Así las cosas, no se puede afirmar que en este caso se trate del ejercicio libre que tienen los partidos políticos para definir el contenido de sus mensajes de propaganda electoral difundidos en televisión, pues con independencia de que en el caso no son denigratorios ni calumniosos, como lo concluyó el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución impugnada, lo cierto es **que al contener propaganda electoral a favor de un partido diverso mediante la difusión de la imagen de sus candidatos, se encuentran al margen de la normativa electoral.***

*En este orden de ideas, con respecto a los promocionales de televisión identificados con las claves **RV01231-13**, versión "Defensa del Voto" y **RV01263-13**, versión "No nos vamos a dejar", difundidos entre el veintiocho de junio y el tres de julio de dos mil trece, esta Sala Superior arriba a las siguientes conclusiones:*

- Los mensajes se transmitieron en tiempo asignado por el Instituto Federal Electoral, en cada caso, a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
- Ambos promocionales se difundieron durante la etapa de campaña electoral en el procedimiento electoral llevado a cabo este año en Quintana Roo, durante la cual los partidos políticos llevan a cabo actividades para la obtención del voto.
- Como parte de la propaganda electoral se deben considerar las imágenes difundidas por los partidos políticos para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, como una actividad para la obtención del voto.
- En los mensajes difundidos por el Partido Acción Nacional aparece la imagen de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática.
- Si el Partido Acción Nacional tenía derecho a difundir 67 (sesenta y siete) mensajes de televisión y la imagen de sus candidatos también se presentó en los promocionales transmitidos en tiempo asignado al Partido de la Revolución Democrática, es decir, en 227

(doscientos sesenta y siete) impactos más, hay sobreexposición de la imagen de los partidos políticos y candidatos en televisión, la cual es inequitativa frente a los demás partidos políticos.

- En los mensajes difundidos por el Partido de la Revolución Democrática aparece la imagen de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

- Si el Partido de la Revolución Democrática tenía derecho a difundir 227 (doscientos sesenta y siete) mensajes de televisión y la imagen de sus candidatos también se presentó en los promocionales transmitidos en tiempo asignado al Partido Acción Nacional, es decir, en 67 (sesenta y siete) impactos más, lo cual, como se dijo, representa sobreexposición en televisión de los partidos políticos y sus candidatos, que es inequitativa respecto de las otras fuerzas políticas.

Así las cosas, **esta Sala Superior considera que ambos institutos políticos y sus candidatos hicieron uso indebido del tiempo que les fue asignado en la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, además de que adquirieron tiempo en televisión de forma indebida**, en contravención a los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 3, 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, a diferencia de los mensajes motivo de denuncia que fueron transmitidos por televisión, del análisis del **promocional materia del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave RA02077-13, versión “Defensa del voto”, difundido en radio, esta Sala Superior considera que no vulnera las disposiciones constitucionales y legales** en términos de lo antes expuesto. [...]

(...)

Por otra parte, el Partido Verde Ecologista de México aduce que se acredita culpa in vigilando, de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, toda vez que los aludidos institutos políticos son responsables por la conducta de sus candidatos y militantes.

Esta Sala Superior considera que es infundado este concepto de agravio, debido a que como ha quedado precisado, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática tienen responsabilidad directa por adquirir tiempo en televisión fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral para el procedimiento electoral llevado a cabo este año en el Estado de Quintana Roo y no una responsabilidad por el deber de cuidado respecto de los candidatos que difundieron su imagen en la propaganda de otro partido político.

[...]

Al considerar fundados los agravios relativos a la violación de los principios de legalidad y equidad, en relación con el uso indebido de la pauta y la adquisición de tiempos en televisión, la Sala Superior revocó la resolución CG197/2013, precisando los efectos siguientes:

(...)

CUARTO. Efectos de la sentencia. Ante lo fundado de los conceptos de agravio vinculados con el uso indebido del tiempo que les fue asignado a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, así como con la adquisición de tiempo en televisión de forma indebida, durante el procedimiento electoral en el Estado de Quintana Roo, **lo procedente es revocar la resolución impugnada para efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita otra en la que, en términos de esta sentencia, determine el grado de responsabilidad de los institutos políticos y candidatos denunciados, para que, en consecuencia, individualice las sanciones que Derecho correspondan**.

[...]

De lo anterior, se desprenden claramente dos elementos, primero, que la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-128/2013 determinó que “... **ambos institutos políticos y sus candidatos hicieron uso indebido del tiempo que les fue asignado en la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, además de que adquirieron tiempo en televisión de forma indebida**, en contravención a los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 3, 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Segundo, como efectos de la sentencia se señala que “...lo procedente es **revocar la resolución impugnada para efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita otra en la que, en términos de esta sentencia, determine el grado de responsabilidad de los institutos políticos y candidatos denunciados, para que, en consecuencia, individualice las sanciones que Derecho correspondan**.”

Es decir, la Sala Superior determinó que los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional y sus otrora candidatas y candidatos, son responsables del uso indebido de la pauta que les fue otorgada, así como de la adquisición de tiempos en televisión y, en consecuencia, el Consejo General de este Instituto debía determinar su grado de responsabilidad en la comisión de dichas infracciones e individualizar la sanción correspondiente.

En el caso en cuestión, no se encontraba a discusión si las y los otrora candidatos denunciados y los institutos políticos referidos eran o no responsables, dicha responsabilidad fue determinada por la Sala Superior.

Más allá de que un análisis lógico del sistema de comunicación político-electoral en relación con el libre ejercicio de la prerrogativa de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión y la garantía del derecho a la información de la ciudadanía, no permiten sostener la determinación adoptada por la Sala Superior, ésta debió ser acatada en sus términos por el Consejo General.

Una vez que la Sala Superior determinó que la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional era fundada, correspondía a esta autoridad determinar el grado de responsabilidad de los denunciados e imponerles una sanción, tomando en consideración las circunstancias del caso, la gravedad de las faltas actualizadas y los estándares fijados en materia de individualización de la sanción en casos precedentes.

TERCERO. No obstante que la sentencia recaída al SUP-RAP-128/2013 es clara al establecer que los institutos políticos y sus otrora candidatas y candidatos son responsables del uso indebido de la pauta y la adquisición de tiempos en televisión, la mayoría de las y los Consejeros Electorales determinaron calificar como leve la gravedad de la conducta desplegada por éstos e imponerles una amonestación pública como sanción, lo que en modo alguno corresponde al tipo de infracción en cuestión.

Al respecto, generan preocupación los argumentos que en la mesa del Consejo General se expresaron para sostener la modificación del proyecto presentado por la Secretaría Ejecutiva, al cambiar la calificación de la gravedad de la conducta de ordinaria a leve y, a partir de ello, sustituir por amonestaciones públicas multas que para los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional eran de poco más de 270 mil pesos y 247 mil pesos, respectivamente y, para las y los otrora candidatos iban desde 56 mil pesos hasta 151 mil pesos.

Basta enunciar los argumentos centrales de quienes propusieron modificar el proyecto y aprobaron la resolución en cuestión, para advertir su falta de pertinencia y congruencia, considerando que correspondía al Consejo General acatar la sentencia de la Sala Superior:

- i) La infracción relativa al uso indebido de la pauta es una construcción interpretativa de la Sala Superior, que no se encuentra prevista constitucional y legalmente, en consecuencia, la responsabilidad atribuida a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional por la comisión de dicha infracción, no existe.
- ii) En la sentencia recaída al SUP-RAP-128/20123 no se establece a las y los otrora candidatos responsabilidad por el uso indebido de la pauta, desde esta perspectiva, al señalarse en los efectos de dicha sentencia que el Consejo General debía determinar el grado de su responsabilidad, dicho órgano colegiado se encontraba en posibilidad de establecer que la misma correspondía a cero.
- iii) Determinar que a la conducta desplegada por los denunciados corresponde una gravedad leve y, a partir de ello, imponerles como sanción una amonestación pública, es una forma de ser consistentes con el criterio sostenido por el Consejo General en la resolución CG197/2013, es decir, de sostener que no se actualizan las infracciones relativas al uso indebido de la pauta y la adquisición de tiempos en televisión denunciadas.

Los elementos referidos evidencian que la mayoría de las y los Consejeros Electorales están en desacuerdo con la sentencia recaída al SUP-RAP-128/2013 y, aunque comparto su postura, considero que en todo caso, existen otros mecanismos institucionales para atender las diferencias existentes entre autoridades democráticas.

Como he señalado con anterioridad, es mi convicción que quienes tenemos la calidad de Consejos Electorales debemos actuar en todo momento en apego a los principios de legalidad y certeza que rigen la función electoral conferida constitucionalmente a este Instituto. Por ello, no puedo acompañar una resolución en la que para efecto de establecer el grado de responsabilidad de los denunciados e individualizar la sanción correspondiente, no se parte del análisis integral de las circunstancias del caso y la gravedad de las infracciones actualizadas, sino de un conjunto de argumentos en contra de la determinación adoptada por la instancia revisora.

La determinación de calificar la conducta desplegada por los denunciados como leve y, a partir de ello, imponerles una amonestación pública, es insostenible a la luz de los elementos que tomó en consideración la Sala Superior para declarar fundado el procedimiento:

- i) El Partido Acción Nacional y sus otrora candidatas y candidatos se vieron beneficiados por la difusión de 227 impactos del promocional televisivo pautado por el Partido de la Revolución Democrática y, en consecuencia, adquirieron 113 minutos adicionales a los que les correspondía de acuerdo con la distribución constitucional para dicha prerrogativa.

- ii) El Partido de la Revolución Democrática y sus otrora candidatas y candidatos se vieron beneficiados por la difusión de 67 impactos del promocional televisivo pautado por el Partido Acción Nacional, por lo que, adquirieron 33 minutos adicionales.
- iii) La sobreexposición de dichos institutos políticos y sus otrora candidatas y candidatos tuvo lugar durante el periodo de campañas del pasado proceso electoral local en el estado de Quintana Roo.
- iv) Al violar la prohibición constitucional absoluta de adquirir tiempos en televisión, los denunciados rompieron con el principio de equidad que debe regir los procesos electorales y la distribución de tiempos en radio y televisión.

Los elementos expuestos permiten sostener que la mayoría de las y los Consejeros Electorales no acataron en sus términos la sentencia emitida por la Sala Superior, pues si bien en la resolución aprobada se enuncian los elementos referidos por ésta, se arriba a una determinación que no corresponde a los mismos, es decir, que no toma en consideración la circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Al respecto, es importante señalar que la imposición de una sanción, cuya construcción no parte del análisis de los elementos referidos, impide que cumpla con su naturaleza preventiva.

La potestad sancionadora conferida a esta autoridad conlleva la responsabilidad de atender los fines que rigen el sistema de sanciones, es decir, de imponer sanciones que resulten adecuadas, proporcionales, eficaces, ejemplares y disuasivas, lo que en modo alguno, se cumple en el caso presente. Lo anterior, particularmente si tomamos en consideración que en el sistema electoral las sanciones se distinguen por su naturaleza preventiva, es decir, que tienen por objeto evitar que en lo sucesivo se reitere la comisión de las conductas infractoras.

En mi opinión, en el marco de un acatamiento esta autoridad no puede dejar de atender en sus términos lo resuelto por la Sala Superior, pues sus sentencias son definitivas e inatacables, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que, aun cuando el Consejo General no comparta las determinación adoptadas por dicha instancia revisora, debe atender en sus términos las sentencias que emite, pues lo contrario lejos de salvaguardar a quienes son sancionados por un criterio que no se comparte, afecta al conjunto de sujetos regulados por la norma electoral, genera falta de certeza respecto de las determinaciones de las autoridades electorales y atenta contra los principios que sostienen el régimen político-electoral que nos hemos dado.

Por otro lado, es importante advertir que algunos de los argumentos sostenidos tanto por quienes solicitaron la modificación del proyecto presentado por la Secretaría Ejecutiva, como por quienes aprobaron la resolución materia de este pronunciamiento son insostenibles.

El primero de ellos, radica en señalar que la Sala Superior no determinó que las y los otrora candidatos denunciados fueran responsables del uso indebido de la pauta. En el Considerando Segundo del presente pronunciamiento la Sala Superior fue clara al establecer dicha responsabilidad, en los términos siguientes “... **esta Sala Superior considera que ambos institutos políticos y sus candidatos hicieron uso indebido del tiempo que les fue asignado en la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, además de que adquirieron tiempo en televisión de forma indebida**”.

Del mismo modo, es falso que en el proyecto sometido a consideración del Consejo General se proponía sancionar a las y los candidatos denunciados por el uso indebido de la pauta, pues únicamente se establecía su grado de responsabilidad por la adquisición de tiempos en televisión, ello, puede advertirse en el apartado relativo a los efectos de la sentencia del proyecto en cuestión.

Al respecto, como lo mencioné en el marco de la sesión, la Dirección Jurídica de este Instituto hizo un trabajo técnico que permitía acatar la sentencia de la Sala Superior sin establecer un precedente contrario al criterio que ha sostenido el Consejo General en el sentido siguiente: **i)** las infracciones relacionadas con el uso indebido de la pauta únicamente pueden imputársele a los partidos políticos, en tanto beneficiarios directos de dicha prerrogativa y responsables de su ejercicio y: **ii)** quienes ostentan la calidad de candidatos a un cargo de elección popular postulados por un partido político o coalición, tienen acceso a los tiempos en radio y televisión que administra este Instituto a través de los institutos políticos que los postulan, por lo que, no pueden ser responsables directos del uso de dicha prerrogativa constitucional.

Del mismo modo, es insostenible afirmar que en la graduación de la responsabilidad esta autoridad administrativa puede señalar que la misma corresponde a cero, pues si éste fuera el caso, cualquier análisis lógico nos llevaría a afirmar que el procedimiento debe declararse infundado. Una vez que la Sala Superior ha declarado fundado el procedimiento, esta autoridad se encuentra obligada a determinar el grado de responsabilidad de los sujetos denunciados, tomando en consideración las circunstancias del caso, así como la gravedad de las faltas y, a partir de ello, a imponerles una sanción en términos de lo previsto en el artículo 354 del COFIPE, que establece como sanción mínima una amonestación pública.

Estos razonamientos sostienen mi postura en contra de la determinación adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales, en tanto que la misma atenta contra la garantía de los principios de constitucionalidad y legalidad que deben atender las determinaciones de este Instituto y los argumentos que la sustentan carecen de veracidad y lógica.

CUARTO. Por último, he de señalar que al aprobarse la determinación que motiva este pronunciamiento se contravinieron criterios que este Consejo General ha buscado sostener a partir de la reforma constitucional y legal en materia electoral 2007-2008, respecto a la calificación y sanción de conductas cuya consecuencia es violar la prohibición constitucional absoluta de contratar y/o adquirir tiempos en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

Una interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución; y 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 3, 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 344, párrafo 1, inciso f), del COFIPE, ha permitido sostener que la génesis de la prohibición citada deviene del principio de equidad que preconiza el artículo 41, párrafo segundo, Base II de la Constitución. Es decir, los actos de autoridad que realiza este Instituto para investigar y, en su caso, sancionar la adquisición de tiempos en televisión inciden directamente en la vigencia de la garantía del principio de equidad que debe regir la competencia político-electoral en nuestro país.

El hecho de que la reforma en materia electoral haya incluido esta prohibición y la prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión para los partidos políticos (a través del párrafo segundo de la Base III del artículo 41 constitucional) tuvo como objeto garantizar una contienda equitativa, procurando evitar actos que permitieran a cualquiera de los contendientes obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en un proceso electoral.

Atendiendo a la relevancia de la vigencia y efectividad del sistema de comunicación político-electoral establecido con la reforma electoral, el Consejo General ha buscado a través de un conjunto de determinaciones sostener que infringir la prohibición absoluta de adquirir tiempos en televisión constituye una falta grave porque atenta contra el principio de equidad y, en consecuencia, debe ser sancionada con la imposición de una multa.

Por ello, considero que la determinación adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales es inconsistente e incongruente con resoluciones previas emitidas por el Consejo General y que la sanción impuesta no cumple con su naturaleza preventiva.

Al respecto, no omito señalar que mi postura a favor de una actuación acorde con los precedentes y criterios sostenidos, en modo alguno implica la consideración de que los mismos resultan obligatorios en sí mismos y no pueden ser modificados. En diferentes ocasiones he manifestado que los criterios y precedentes sentados por el Consejo General del que formo parte deben sostenerse, siempre y cuando honren los principios que rigen la función electoral encomendada a esta Institución, y favorezcan la protección más amplia de los derechos humanos, en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafo segundo de nuestra Constitución.

No obstante lo anterior, considero que en el presente caso no nos encontramos en esta disyuntiva, pues el Consejo General estaba obligado a acatar en sus términos la sentencia recaída al SUP-RAP-128/2013, es decir, a determinar el grado de responsabilidad de los denunciados —tomando en consideración las circunstancias del caso y la gravedad de las faltas actualizadas— y, a partir de ello, individualizar la sanción que correspondía a los institutos políticos tanto por el uso indebido de la pauta como por la adquisición de tiempos en televisión, y a las y los otrora candidatos por la adquisición de tiempos en televisión.

QUINTO. Con base en los razonamientos expuestos anteriormente, es mi convicción que acatar en sus términos las sentencias emitidas por la Sala Superior cuando no se comparten los criterios que las sostienen, en modo alguno, conlleva incongruencia con las convicciones personales. Se trata de un acto ineludible para quienes tenemos la convicción de someter nuestro actuar al Estado democrático.

En virtud de las razones anteriormente expuestas y fundadas, emito el presente **voto particular** en relación con la decisión adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral, respecto de la sanción impuesta a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como a las y los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y a los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido Acción Nacional, en acatamiento de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al SUP-RAP-128/2013 de fecha 14 de agosto del presente año.

El Consejero Electoral, Mtro. **Alfredo Figueroa Fernández**. - Rúbrica.